



Trabajo Final de Graduación

**Child Grooming: Nueva modalidad virtual de acoso sexual infantil.
Alcances y penalidades desde el Código Penal Argentino**

Cogno, Natacha

**Abogacía
2016**

Resumen

A lo largo de este Trabajo Final de Graduación, se ha planteado como problema: que si bien, el delito de *Child Grooming* ha sido incorporado recientemente en la legislación argentina -a través de la Ley 26.904 de 2013-, se hace necesario considerar los alcances del Artículo 131 del Código Penal, y las penas establecidas sobre esta nueva modalidad de acoso infantil cuando debe primar el derecho superior del niño. En la relación entre el uso de Internet y los delitos, se materializa el objeto de estudio de esta investigación; esto es, el *Child Grooming*, caracterizado por un conjunto de conductas y acciones -progresivas, sistemáticas y constantes en el tiempo, generando consecuencias más graves- deliberadamente realizadas por un adulto con el fin de ganarse la amistad del menor de edad, teniendo como resultado una conexión emocional y así concretar el abuso sexual. El *Child Grooming* es una figura que ha desconcertado a la sociedad y al Derecho, debido al uso que se le ha dado a las nuevas tecnologías para violar la intimidad del menor, siendo un medio eficiente y eficaz para posibilitar la injerencia en su vida sexual en desarrollo. No obstante, con la Ley 26.904 -promulgada el 4 de diciembre de 2013- se incorpora al Código Penal, el Artículo 131 que tipifica y penaliza los abusos cometidos en esta figura. Este Artículo tiene su punto de partida en el proyecto presentado por la senadora María José Bongiorno, a partir de un caso sucedido en Cipoletti, Río Negro, en el año 2009. Los cambios legislativos que se vienen produciendo en el mundo y en la República Argentina en las últimas décadas, son significativos, pero se sabe que la elaboración y promulgación de leyes no es suficiente para garantizar que los niños, niñas y adolescentes estén completamente protegidos frente a los abusos. Por esto, se hace necesario trascender hacia métodos integrales como factores de motivación, para que, todos los Estados prioricen a la protección infantil, promoviendo leyes que favorezcan una implementación eficaz y duradera.

Palabras clave: abuso sexual infantil, reforma sobre los delitos sexuales, *Child Grooming*, Ley 26.904 *Anti Grooming*, tipificación del delito, Convenios y Protocolos internacionales.

Abstract

Throughout this Final Graduation Work it has been raised as a problem that, although the crime of Child Grooming has recently been incorporated into Argentine legislation -through Law 26,904 B.O. Dec. 11 2013, it is necessary to consider the scope of Article 131 of the Criminal Code, and established penalties for this new form of child molestation should prevail when the welfare of the Child is to be taken as a primary consideration . In the relationship between crime and Internet use the study object of this research materializes -that is- that Child Grooming, characterized by a set of behaviors and progressive, systematic and consistent actions over time , generating more serious consequences deliberately made by an adult in order to gain the friendship of the minor , resulting in an emotional connection and thus committing the abuse. Child Grooming is a figure that has baffled society and Law, due to the use that has been given to new technologies as a means to violate the privacy of the child, being an efficient and effective way to allow interference with their sexual development. However, with Law 26,904 it (enacted on 4 December 2013- incorporated into the Penal Code) Article 131 which criminalizes and penalizes abuses in this figure. This article has its starting point in the project presented by Senator Maria José Bongiorno, from a case happened in Cipoletti, Río Negro in 2009. Legislative changes that have taken place in the world and in Argentina in recent decades are significant, but it is known that the development and enactment of laws is not enough to ensure that children and adolescents are fully protected against abuses. Therefore, it is necessary to transcend into holistic approaches as motivation factors, so that all States give priority to child protection, promoting laws that favor effective and durable implementation.

Keywords : child sexual abuse, reform on sexual offenses , Child Grooming , Anti Grooming Law 26,904 , definition of the crime , international conventions and protocols.

Índice

Introducción	6
Capítulo 1: La figura de abuso sexual infantil en el marco del uso de las redes sociales	9
1.1. El abuso sexual infantil. Conceptualizaciones	9
1.1.1. Consecuencias del abuso	11
1.2. La reforma de delitos sexuales en Argentina. La creación del delito de abuso sexual	14
1.3. <i>Child Grooming</i>	20
Capítulo 2: La legislación vigente que tipifica y castiga a los delitos cometidos a través del uso de <i>Internet</i>	24
2.1. Ley 26.388 de 2008. Tipificación de los delitos en el uso de <i>Internet</i>	24
2.1.1. Bien jurídico protegido	27
2.1.2. Producción, financiación, oferta, comercialización, publicación, facilitación, divulgación y distribución de representaciones sexuales de menores de dieciocho años.	28
2.1.3. Tenencia con fines de distribución o comercialización	30
2.1.4. Facilitación de acceso a espectáculos pornográficos y suministro de material a menores de catorce años	33
2.2. Ley 26.904 de 2013. <i>Anti Grooming</i>	34
2.3. Artículo 131 incorporado en 2013 al Código Penal Argentino	38
Capítulo 3: Los aportes del Derecho Comparado	42
3.1. Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Budapest. 2001	42
3.2. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Naciones Unidas. 2002	45
3.3. Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños, Niñas y	47

Adolescentes contra la Explotación y el Abuso Sexual. Lanzarote. 2010	
3.4. En Europa	49
3.5. En América Latina	51
Capítulo 4: La jurisprudencia argentina	55
4.1. Caso Fadelli Pedro / Exhibiciones obscenas s/ casación. Cipoletti. Río Negro. 2009	55
4.2. Caso ‘Fragosa, Leandro Nicolás c/ corrupción de menores agravadas’. Necochea. 2013	58
4.3. Caso ‘Faraoni, José María s/ corrupción mediante <i>Grooming</i> ’. Bahía Blanca. 2015	68
Conclusiones	75
Referencias bibliográficas	79

Introducción

La llegada del *Internet* ha revolucionado el mundo de las comunicaciones, tornando más globalizante la idea de los contactos humanos en cualquier lugar del planeta. En efecto, las nuevas plataformas digitales y las redes sociales van creando espacios virtuales donde se genera la idea del ‘estar más conectados’. La exposición de quienes ‘navegan por las redes’, se torna un intercambio indefinido de diferentes contenidos; esto es, fotos, estados de ánimos, conversaciones, llamadas, entre otras acciones que –hasta no hace mucho tiempo- pertenecían a la esfera privada de las personas.

Ahora bien, cada vez es mayor la afluencia de niños, niñas y adolescentes que forman parte de esta nueva ‘sociedad virtual’, donde el anonimato permite transgredir las normas básicas de la comunicación cara a cara. A la vez, todos pueden ser emisores y receptores de un caudal de información que, en muchos aspectos, -si no se lo analiza con estado crítico- puede sobrepasar los límites de una comunicación saludable con amigos.

Dada la característica básica del uso de las redes; esto es, el anonimato, a través de ellas puede utilizarse el engaño o cualquier artificio para entablar comunicaciones. En este sentido, una de las figuras más recientes que ha tomado notoriedad es, justamente, la de *Child Grooming*; vocablo de habla inglesa, que remite a diferentes acciones -en modo preparatorio- para conseguir un fin determinado. Aquí, refiere a un problema relativo a la seguridad de los menores frente al uso de *Internet*, cuando un adulto -ocultándose en el anonimato- establece una relación con el objetivo de su satisfacción sexual. Estas acciones pueden variar desde, el uso del vocabulario de alto contenido sexual; las imágenes eróticas o pornográficas solicitadas al menor; o incluso como preparación para un encuentro sexual, posiblemente por medio de abusos.

En pocas palabras, el adulto con cierta patología pervertida logra la confianza, la empatía con los menores, utilizando una identidad falsa o usurpada, fingiendo intereses comunes o contención emocional; con el único objetivo de concretar un abuso sexual

virtual o ir más allá, consiguiendo un encuentro personal para luego violar a la víctima o, como ha sucedido, terminar con la vida del menor.

Diferentes legislaciones internacionales y nacionales, tomando recaudo sobre el tema, han iniciado el camino de la prevención y la pena frente a este delito. En la Argentina y a partir de un caso ocurrido en 2009, se sanciona la Ley 26.904 *Anti Grooming* que, incorpora el Artículo 131 al Código Penal Argentino.

Por lo expuesto, el problema de investigación se plantea como sigue: teniendo en cuenta que si bien, el delito de *Child Grooming* ha sido incorporado recientemente en la legislación argentina -a través de la Ley 26.904 de 2013-, se hace necesario considerar los alcances del Artículo 131 del Código Penal, y las penas establecidas sobre esta nueva modalidad de acoso infantil cuando debe primar el derecho superior del niño.

A partir de este problema de investigación surge como objetivo general, la necesidad de analizar el delito de *Child Grooming* en el marco del Código Penal Argentino, sus alcances y penas establecidas. Este objetivo se operacionaliza en los siguientes objetivos específicos; analizar la figura de abuso sexual infantil en el marco del uso de las redes sociales; describir la legislación vigente que tipifica y castiga a los delitos cometidos a través del uso de *Internet*; presentar los aportes del Derecho Comparado referidos a la temática en cuestión; analizar fallos significativos de la jurisprudencia argentina.

El tipo de estudio que se utiliza a los fines de desarrollar el presente trabajo de investigación es de tipo exploratorio-descriptivo. Por ello es necesario delimitar los ámbitos temporal y espacial del objeto de estudio. De acuerdo a lo reseñado en líneas precedentes, el tiempo en el que se estudia el problema de investigación es en la actualidad, dado lo reciente de la aparición de este delito en el marco del uso de las nuevas tecnologías. El ámbito espacial del objeto abarca a la República Argentina.

La estrategia metodológica es de tipo cualitativa, dado que, no pretende exhaustividad estadística sino más bien, una profundización de los aspectos doctrinarios

que refieren a la problemática planteada. Para ello, se hace necesaria una recopilación y análisis de datos bibliográficos –de fuentes primarias y secundarias- a los fines de ampliar el conocimiento sobre la temática abordada. Por esto, se analiza doctrina, legislación y jurisprudencial tanto nacional como comparada.

De acuerdo al problema planteado, el presente Trabajo Final de Graduación se organiza como sigue. En el Capítulo 1, se abordan conceptos clave como el abuso sexual infantil y sus consecuencias, los delitos sexuales en Argentina y el *Child Grooming*, objeto de estudio de esta investigación. En el Capítulo 2, se analiza la legislación nacional vigente en cuanto al uso de *Internet* y, en particular la *Ley Anti Grooming* y su aporte al Código Penal Argentino. En el Capítulo 3, se abordan los aportes del Derecho Comparado, considerando los Convenios y Protocolos internacionales que han dado marco a las legislaciones de Europa y América Latina. En el Capítulo 4, se analizan los casos jurisprudenciales más significativos sobre la temática abordada. Por último, se arriba a Conclusiones.

Al considerar las consecuencias que el abuso iniciado en las redes sociales provocan en el proyecto de vida un menor de edad, habla claramente de las dimensiones que esta problemática -recientemente visibilizada- puede tener; más allá si el abuso se desarrolla en el campo virtual o llega hasta el contacto físico. En este sentido, la sociedad toda debe estar alerta, no sólo para generar usuarios críticos de *Internet*; sino, y fundamentalmente, proteger a los más vulnerables, niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derecho a una vida plena. Lo expresado justifica la elección de esta temática para este Trabajo Final de Graduación.

Capítulo 1: La figura de abuso sexual infantil en el marco del uso de las redes sociales

En el presente Capítulo se abordan los conceptos clave que definen la temática abordada en este Trabajo Final de Graduación; esto es, el *Child Grooming*. Se inicia con aquellas conceptualizaciones más generales que, desde la idea del abuso infantil y sus consecuencias, encuentran en la doctrina y normativa argentina, nuevos avances.

1.1. El abuso sexual infantil. Conceptualizaciones

El abuso sexual es una de las tantas conductas que integran al maltrato infantil. La figura del abuso sexual infantil ha sido objeto de estudio de diversas Ciencias Sociales, es por esta razón que no puede analizarse desde un solo punto de vista. Su análisis, como se dijo, puede realizarse desde distintas perspectivas; esto es, jurídico, sociológico, psicológico, filosófico. Cada una de estas disciplinas que integran las Ciencias Sociales, promueven una amplia gama de definiciones de la figura.

En este sentido, UNICEF sostiene (2016) que, el abuso sexual infantil: “(...) comprende los contactos e interacciones entre un niño y un adulto, cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona.”¹ Obsérvese cómo, la definición dada supera la idea de que el abuso sexual se vincula sólo con la violación. Esta última, suele ser en un acto en forma violenta e impredecible, siendo el agresor un desconocido llegando a ocasionar un daño físico al menor y/o poner en peligro la vida del mismo. Por esto, el abuso sexual infantil implica mucho más que sólo ese acto.

El niño transita por muchos episodios de maltrato y abuso que van denigrando su físico y psiquis; sólo en ciertas ocasiones puede producirse la violación. En este sentido, el abuso sexual implica un abanico de actividades sexuales en la que el menor es el

¹ UNICEF (2016). Recuperado el 25 de marzo de 2016. Disponible en http://www.unicef.org/spanish/specialsession/documentation/documents/op_se_sp.pdf

protagonista bajo coerción del adulto, tales como besos, sexo oral, palabras obscenas que debe reproducir el menor al adulto a pedido de éste, manoseos, masturbaciones, desnudez, frotamientos, pudiendo llegar a la penetración vaginal y/o oral concretándose la figura de violación.

A diferencia de la violación, el abuso sexual es una acción donde no es utilizada la fuerza física y es de larga duración. Un niño puede sufrir abuso por varios meses, siendo el agresor un conocido, familiar o, con la aparición de las redes sociales –objeto de estudio de este Trabajo Final de Graduación-, por un extraño que se hace pasar por un conocido o compañero del colegio, profesor, maestro del niño, no dejando signos físicos en la mayoría de los casos. Esta es una característica que hace que se prolongue en el tiempo ya que el niño se encuentra bajo amenaza, coerción, y no sale a la luz su padecimiento en el corto plazo.

Un concepto más amplio lo da López (1994), especialista de la Psicología de la sexualidad, cuando sostiene que, cuando se analizan los abusos sexuales pueden ser definidos, al menos, desde dos grandes conceptos. Así, “(...) *la coerción (con fuerza física, presión o engaño) debe ser considerada, por sí misma criterio suficiente para que una conducta sea etiquetada de abuso sexual de menor, independientemente de la edad del agresor*”. (López, 1994, Pág. 28) Dentro de este concepto, el de coerción, desde la Doctrina jurídica se advierte que, cualquier sujeto se encuentre bajo amenaza, presión, subordinación, miedo. (Creus, 1992)

El segundo concepto aportado por López (1994), refiere a

(...) la asimetría de edad que impide la verdadera libertad de decisión y hace imposible una actividad sexual común, ya que los participantes tienen experiencias, grado de madurez biológica y expectativas muy diferentes. Esta asimetría supone, en sí misma, un poder que vicia toda posibilidad de relación igualitaria. (López, 1994, Pág. 28)

De acuerdo a lo expresado en el párrafo precedente, la ausencia de una relación igualitaria, que supone la asimetría, compromete al más débil frente a la actividad sexual, negándole la posibilidad de elección frente a esta figura. Siguiendo al autor, *“(...) siempre que exista coerción o asimetría de edad (o ambas cosas a la vez) en el sentido propuesto, entre una persona menor y cualquier otra, las conductas sexuales deben ser consideradas abusivas.”* (López, 1994, Pág. 29)

En otras palabras, el abuso sexual supera el ámbito de la sexualidad para convertirse en abuso de poder; esto es, la relación asimétrica dada entre un menor y un adulto. En este sentido, la amenaza, la fuerza física, el chantaje, que la persona con poder y en situación de superioridad, ejerce sobre la víctima, le impide a aquella el uso y disfrute de su libertad. Siguiendo a Núñez (1988), el sometimiento al cual es expuesto el menor, frente a la acción depravadora del adulto, no encuentra resistencia por parte de aquel, dado que pueden replicarse los abusos o maltrato sobre sí mismo o entre sus personas queridas. Frente a estos actos de poder con connotaciones sexuales, de lo que se trata es de anular la libre determinación de la víctima.

1.1.1. Consecuencias del abuso

Teniendo en cuenta las conceptualizaciones abordadas en el apartado anterior, es menester abordar las consecuencias del abuso sexual infantil que, de acuerdo a los autores consultados, pueden clasificarse en: a corto plazo y a largo plazo.

En cuanto a la primera clasificación, Podestá y Rovea (2003), sostienen que en el corto plazo, pueden visualizarse consecuencias físicas, conductuales, emocionales, sexuales y sociales. Para no extender la clasificación, sólo se citan aquellas que se consideran más relevantes; a saber:

Consecuencia a corto plazo	
Físicas	<ul style="list-style-type: none"> • Pesadillas y problemas de sueño. • Cambio de hábitos de comida • Pérdida de control de esfínteres.
Conductuales	<ul style="list-style-type: none"> • Consumo de drogas y alcohol. • Fugas. • Conductas autolesivas o suicidas. • Hiperactividad. • Bajada del rendimiento académico.
Emocionales	<ul style="list-style-type: none"> • Miedo generalizado. • Agresividad. • Culpa y vergüenza. • Aislamiento. • Ansiedad. • Depresión, baja autoestima y sentimientos de estigmatización. • Rechazo al propio cuerpo. • Síndrome de stress postraumático.
Sexuales	<ul style="list-style-type: none"> • Conocimiento sexual precoz o inapropiado de la edad. • Masturbación compulsiva. • Exhibicionismo. • Problemas de identidad sexual.
Sociales	<ul style="list-style-type: none"> • Déficit en habilidades sociales. • Retraimiento social. • Conductas antisociales.

Fuente: Podestá, M. del C. y Rovea O. L. (2003). Abuso Sexual infantil intrafamiliar. Un abordaje desde el Trabajo Social. Ed. Espacio. Buenos Aires. Pág. 138.

Siguiendo a los autores, estas consecuencias detalladas en el cuadro, dependerán –a su vez- de dos factores no menos relevantes; esto es, la duración del abuso y la intensidad, así como el tipo que se lleve a cabo sobre el menor. Se entiende que cuanto mayor es la frecuencia y lo prolongado en el tiempo, las consecuencias serán más graves. Asimismo, si se emplea violencia, así como acceso carnal, los efectos sobre el menor pueden interferir en todo su desarrollo.

Para la segunda clasificación, siguiendo a Podestá y Rovea (2003), sostienen que en el largo plazo, pueden visualizarse consecuencias de la misma índole que las anteriores; esto es, físicas, conductuales, emocionales, sexuales y sociales con diferencias en cuanto a la intensidad. A saber:

Consecuencia a largo plazo		
s	Física	<ul style="list-style-type: none"> • Dolores crónicos generales. • Hipocondría o trastornos psicósomáticos. • Alteraciones del sueño y pesadillas recurrentes. • Problemas gastrointestinales. • Desórdenes alimentarios, especialmente bulimia.
uctuales	Cond	<ul style="list-style-type: none"> • Intentos de suicidio. • Consumo de drogas y alcohol. • Trastorno disociativo de identidad.
ionales	Emoc	<ul style="list-style-type: none"> • Depresión. • Ansiedad. • Baja autoestima. • Síndrome de estrés postraumático. • Dificultad para expresar sentimientos.
les	Sexua	<ul style="list-style-type: none"> • Fobias sexuales. • Disfunciones sexuales. • Falta de satisfacción sexual o incapacidad para el orgasmo. • Alteraciones de la motivación sexual. • Mayor probabilidad de ser violadas. En un estudio se recogió que era 2,4% más probable que una mujer víctima de abuso sexual infantil fuera después violada. <ul style="list-style-type: none"> • Mayor probabilidad de entrar en la prostitución. En un estudio realizado sobre 200 prostitutas, el 60% de ellas habían sido abusadas sexualmente cuando eran niñas. • Dificultad para establecer relaciones sexuales, autovalorándose como objeto sexual.
es	Social	<ul style="list-style-type: none"> • Problemas de relación interpersonal. • Aislamiento. • Dificultades de vinculación afectiva con los hijos. • Mayor probabilidad de sufrir revictimización, como víctima de violencia por parte de la pareja.

Fuente: Podestá, M. del C. y Rovea O. L. (2003). Abuso Sexual infantil intrafamiliar. Un abordaje desde el Trabajo Social. Ed. Espacio. Buenos Aires. Pág. 139.

A largo plazo, se identifican casos de abuso sexual en los que no se emplea la violencia pero si manipulación, amenaza o engaño. Esto es así, cuando el agresor es conocido por la víctima y se complejiza más aún cuando existe una relación afectiva previa. Entre las conductas que se repiten, para evitar que el menor abusado revele su situación, se lo coloca bajo amenazas permanentes y este cuadro manipulativo puede producirse a lo largo de toda vida y sus efectos, por tanto, ser mucho más profundos que cuando se trata de una agresión sexual determinada.

Por todo ello, la atención que se le ha de proporcionar a un niño víctima de abuso sexual no debe únicamente centrarse en el cuidado de sus lesiones sino debe ser coordinada entre los distintos profesionales prestando atención psicológica, dándole un seguimiento a corto, mediano y largo plazo, proporcionando atención y apoyo al menor. En este sentido, proporcionar atención a su familia y a su entorno más inmediato, implica poner en conocimiento a todos para que sepan cómo abordar la problemática y así, sostenerlo y acompañarlo.

1.2. La reforma de delitos sexuales en Argentina. La creación del delito de abuso sexual

La Ley 25.087 fue promulgada en el año 1999 con la finalidad de introducir reformas en el Código Penal, en respuesta a las demandas de sociedad de la década y adecuarse a la reforma planteada en la Constitución Nacional en 1994 respecto de la incorporación de tratados internacionales.

Antes de la reforma planteada, la figura de abuso sexual quedaba contenida en el Código Penal, bajo el título “Delitos contra la honestidad”, de allí que en el Art. 127 - contenido en el Capítulo III, “Corrupción, abuso deshonesto y ultraje al pudor”-, se hiciera referencia a las penas impuestas “(...) *al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, (...) sin que haya acceso carnal.*”²

Ya con la reforma introducida por la Ley 25.087, el abuso sexual se tipificó en el Título “Delitos contra la integridad sexual”. Así, en el párrafo primero del Art. 119 se establecen las penas para

*(...) el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.*³

Se advierte en este último texto la introducción de los conceptos abordados en el apartado anterior y que refieren a la relación asimétrica, de dependencia y a la imposibilidad del ejercicio de la libertad por parte del menor.

Antes de la reforma del Título III, existía un conjunto de artículos que tenían como fin proteger el bien jurídico honestidad. El bien jurídico ha sido la guía para

² Art. 127. Código Penal. (1887)

³ Art. 119. Código Penal. (1999)

esclarecer el interés que tuvo el legislador en su momento para comprender un abanico de conductas delictuales bajo la honestidad. Las normas deben ser formuladas conforme al *principio de estricta legalidad*, en forma taxativa y con precisión empírica para evitar problemas de interpretación.

Los delitos contra la honestidad consideraban que el bien jurídico protegido era la fidelidad, la reserva, la normalidad sexual y la decencia sexual.

Soler (1970) manifiesta que no es una actividad sencilla determinar específicamente cuál es el bien jurídico protegido debido a la cantidad de figuras delictuales que integran esos delitos a la honestidad. No se tipifica una sola conducta sino que varias y cada una de ellas con caracteres diferentes entre sí. Como consecuencia al existir un cruce de intereses sociales eran objeto de estudio y se esperaba otorgarle una correcta tutela.

Continuando con Soler (1970), define a la honestidad como la “(...) *exigencia de corrección y respeto impuesta por las buenas costumbres en las relaciones sexuales (...)*” (Soler, 1970, Pág. 269) El listado de conductas que presenta la figura; esto es, adulterio, violación, estupro, corrupción, proxenetismo, rufianería, abuso deshonesto, ultraje al pudor y rapto, dejan -a simple vista- la heterogeneidad de las figuras incluidas.

Sostiene Núñez (1988) que el Código Penal ante los delitos contra la honestidad hacia énfasis a toda conducta de connotación sexual. En cuanto a la violación, el estupro, el abuso deshonesto y el rapto presentaban una punidad coercitiva o abusivos o atentatorios contra la reserva sexual y en relación a la prostitución y corrupción tienen como fin proteger la normalidad sexual de todo individuo. Concluye Núñez (1988) que el fin que tiene el Código Penal -en estos delitos- es amparar la decencia social considerada como un derecho de la sociedad a que no se lesione su sentimiento de pudor mediante conductas obscenas. (Núñez, 1988)

Si la correcta definición del bien jurídicamente tutelado es la mejor guía que se tiene para la interpretación de la Ley, y siendo el Título el elemento dentro del Código,

que le corresponde señalarlo, puede verse claramente el problema que, la antigua denominación del Título III, traía.

Como se expresara, con el advenimiento de la Ley 25.087 se produce -en el Código Penal- un cambio en relación a las conductas descriptas en el Título III. Si bien no fue una reforma que generó grandes impactos, vino a cubrir una necesidad de la sociedad y de los hombres que ejercen el derecho. Las lagunas con las que contaban los artículos anteriores a la reforma eran visibles. (Figari, 2011)

Volviendo a Soler (1970) ya advierte de las vaguedades con las que contaba el Título “Delitos contra la honestidad” al momento de tener que establecer con exactitud el bien jurídico protegido para aplicar la norma en forma correcta. La idea de honestidad, como Título, es la que ha traído inconvenientes al momento de la interpretación -en muchas ocasiones- por exceso y otros por defecto.

La reforma del Código Penal mediante la Ley 25.087, cambia el Título “Delitos contra la honestidad” a “Delitos contra la integridad sexual”, de manera tal que se esclareció el bien jurídico protegido que hasta el momento dejaba lagunas normativas resultando difícil de determinar. A su vez, se da cierre con la reforma a los juicios moralistas que se realizaban de las conductas delictuales contempladas en el Título III, que no eran más que juicios de valor, sin ninguna connotación científica debido a que se trataba de pautas culturales de la sociedad del momento. En efecto, se hacía manifiesto de acuerdo a las épocas y estados de ánimo que una Nación puede sufrir, teniendo diferentes concepciones e interpretaciones que ponen en peligro la seguridad jurídica. (Figari, 2011)

Con el título “Delitos contra la integridad”, se dejan limitadas las conductas contrarias al derecho, no dando la posibilidad de distintas interpretaciones, debido a su taxatividad. Este nuevo título resultó adecuado a los intereses que se tutelan, logrando su esclarecimiento con el Artículo 119 de la figura del abuso sexual en el Código Penal.

Tanto la legislación como la doctrina han buscado en la reforma que el Título analizado comprenda los delitos con connotación sexual, teniendo cada figura su bien

jurídico protegido que si bien son distintos, en su conjunto y con su nueva titularidad de integridad sexual busca la protección de los menores de edad o incapaces que no consienten ni libre, ni física, ni psíquicamente. En conclusión, el Título nuevo hace mención concretamente a la lesión y dignidad sexual de los menores. (Figari, 2011)

Con la reforma se incorporan nuevas figuras, contempladas en el Artículo 119 del Código Penal, bajo el título “Delitos contra integridad sexual”, estableciendo una escala de delitos con sus agravantes. Antes de la reforma los agravantes del abuso deshonesto en relación a que el autor fuera alguna de las personas mencionadas en el Artículo 122 (Conf. Art. 127 “*in fine*”), es decir un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla.

Actualmente los agravantes son muchos más. No sólo se tiene en cuenta esos actores sino que se amplía. En primer lugar, se indica si “*resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima*”⁴. En cuanto a la condición del autor, en el Inc. “b” se agregan a los enumerados en el párrafo anterior, al tutor y al curador, y se sustituye al sacerdote por un “*ministro de algún culto reconocido o no*”, que es mucho más amplio y que puede abarcar incluso la situación particular de los ‘líderes de sectas.’⁵

Al mismo tiempo, establece un agravante cuando el acto fue ejecutado por dos o más personas, de acuerdo al Inc. d⁶. Antes sólo era considerado para la violación o utilización de armas, incorporado dentro del concepto de intimidación, y en atención al mayor peligro corrido por la víctima. En los dos últimos incisos se agrava el delito si “*el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones*”⁷ y/o si “*fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo*”⁸, tal como sucedería por parte del concubino de la madre.

⁴ Inc. a. Artículo 119. Código Penal Argentino.

⁵ Inc. b. Artículo 119. Código Penal Argentino.

⁶ Inc. d. Artículo 119. Código Penal Argentino.

⁷ Inc. e. Artículo 119. Código Penal Argentino.

⁸ Inc. f. Artículo 119. Código Penal Argentino.

Otra de las figuras que comprende el Artículo 119 de abuso sexual se encuentra en su segundo párrafo, cuando establece una pena de cuatro a diez años de reclusión o prisión “*cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.*”⁹

Este sometimiento sexual gravemente ultrajante -delito nuevo-, se presenta como algo intermedio entre lo que eran el abuso deshonesto y la violación, con el fin de punir aquellas conductas que resultan más gravosas, ya sea por su duración, ya sea por sus particulares circunstancias, como sucede por ejemplo cuando se utilizan dedos u objetos para penetrar a la víctima. También podría suceder con el abuso ocurrido en presencia de terceros, en circunstancias en que la sensación de sordidez y vergüenza son mayores, y que puede existir la posibilidad de un mayor daño psicológico a la víctima.

En el tercer párrafo del Artículo 119 se presenta el grado más gravoso del abuso sexual, “*cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía*”. Se trata de la antes denominada violación. Con la sustitución de “*el que tuviere acceso carnal*”, por “*acceso carnal por cualquier vía*”¹⁰. Existe conformidad en la doctrina, en cuanto a que la fórmula “*tener acceso carnal*”, que llegara al Código Penal a través de su inclusión en los Proyectos de 1906 y 1917, “*significa introducción, aunque imperfecta, del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima.*” (Nuñez, 1988, Pág. 248)

El cuarto párrafo del Artículo 119 establece un aumento de la pena para los delitos de abuso sexual agravado por el acceso carnal por cualquier vía –violación- y de sometimiento sexual gravemente ultrajante, de ocho a veinte años de reclusión o prisión si se presenta alguna de las circunstancias agravantes indicadas en los seis incisos, cinco de las cuales ya fueron señaladas al hacer referencia al abuso sexual del primer párrafo calificado en el quinto. Se agrega entonces el Inc. c) referente a que “*el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y*

⁹ Segundo Párrafo. Artículo 119. Código Penal Argentino.

¹⁰ Tercer Párrafo Artículo 119. Código Penal Argentino.

hubiere peligro de contagio.”¹¹ Para el delito de violación, muchas son situaciones nuevas, ya que antes de la reforma sólo se contemplaban en el Artículo 122 que hubiere resultado un grave daño en la salud de la víctima -ahora ampliado tanto al aspecto físico y psíquico-, fuera cometido por alguna de las personas que se indicó para el abuso deshonesto, o con el concurso de dos o más personas.

El nuevo Artículo 119 del Código Penal, presenta dos cuestiones fácticas ellas son:

(...) un abuso o agresión sexual contra un menor de trece años, considerándose irrelevante su consentimiento iure et de iure, y un abuso o agresión sexual contra una persona, cualquiera sea su edad pero contando que medie violencia, intimidación, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente el acto. (Buompadre, 1999, Pág. 360)

Se observa que ambas conductas tienen en común la conducta típica de abusar sexualmente de otra persona, es decir, que se realizan hechos con tal connotación, tales como tocamientos corporales, “(...) *de un sujeto con otro o con un tercero, de aproximación de objetos a partes del cuerpo que tengan connotación sexual.* (Figari, 2011. Pág. 48)

Buompadre (1999) señala que en la práctica no se presentan los hechos con la exactitud que lo regula el Artículo 119, se presentan casos límites como el beso, abrazo, caricias, el examen ginecológico. En los cuales la doctrina considera que se tendrá en cuenta la intención o ánimo especial del agente.

Por lo tanto, al hecho ilícito se lo considera si, se da el elemento subjetivo en el actor que presenta un acto impúdico, lúbrico, lujurioso, apetencia o satisfacción sexual,

¹¹ Inc. c. Artículo 119. Código Penal Argentino.

satisfacción propia, concretándose así la figura del abuso sexual, sin importar qué parte del cuerpo del menor haya sido abusada. (Buompadre, 1984, Pág. 362)

La doctrina argentina se inclina mayoritariamente por concepción objetiva-subjetiva que plantea dos cuestiones: a) si el acto objetivamente obsceno, el abuso sexual quedara consumado; b) si objetivamente no lo es, se constituirá delito de igual forma ya que el actor le da un contenido sexual al acto. La justicia argentina considera esta tesis mixta al momento de la toma de decisión para una sentencia. (Figari, 2011, Pág. 51)

A modo de conclusión, puede sostenerse que existe abuso sexual cuando se afecta físicamente a un sujeto menor de edad, ya sea que el acto recaiga sobre él o que lo realice el sujeto activo ejecutando actos sexuales sobre la víctima. En este marco, se advierten los casos de las redes sociales o en el uso de *Internet*.

1.3. *Child Grooming*

La creación del mundo virtual -a través de las redes sociales- ha dado la posibilidad de relacionarse sin contacto personal a los individuos, permitiendo vincularse con personas de todo el mundo. En tanto que el acto de sentarse frente a una computadora puede ser en solitario; lo que crece exponencialmente es la exposición de la personalidad en el mundo virtual. La ausencia de contacto directo cara a cara con la/s otras personas ‘conectadas’ suele permitir la generación de perfiles de personalidad ideales o irreales. Expresa el filósofo Bauman (2013, Pág. 126) en relación a la era virtual, como “(...) *la progresiva y quizá imparable liberación de nuestras acciones de sus limitaciones morales*”.

Por su parte, Aboso (2006, Pág. 6), define a la *Internet* como “(...) *un sistema de intercomunicación global, cuya tecnología permite vincular millones de computadoras entre sí, y acceder desde cualquier sitio a la información o servicios que se ofrezcan en ella desde cualquier lugar remoto.*” Entre sus consecuencias positivas, el uso de *Internet* permite la comunicación global logrando un acceso a la información mundial

con alto grado de inmediatez. No obstante, la *Internet* permite otros niveles de abuso; en particular el sexual infantil.

Existen tres formas en que la *Internet* es utilizada para el abuso sexual infantil según los Profesores de Psicología Forense y Criminológica, Beech, Elliott, Birgden, Findlater, estas son: “1) *la diseminación de imágenes sexualmente abusivas de niños por razones personales y/o comerciales*; 2) *la comunicación con otros individuos con un interés sexual en niños*; y 3) *el mantenimiento y desarrollo de redes de pedofilia en línea*.” (Beech, Elliott, Birgden, Findlater, 2008, Pág. 216) En este sentido, la figura abordada aquí como objeto de estudio, se vincula con la última modalidad; esto es, la utilización de las redes. Estas se caracterizan por ser un medio tecnológico para establecer comunicaciones de contenido sexual con niños, concretándose la figura delictual. Mediante las redes sociales, como por ejemplo *Facebook*, se materializa el abuso virtual. La mencionada, es la red actual que los sujetos utilizan para cometer este delito porque permite crear perfiles que le resultan conocidos a los menores, logrando con éxito el engaño para concretar el acto delictivo.

Ahora bien, qué se entiende *Child Grooming*; según González Tascón (2011) puede definirse como un proceso que se inicia con “(...) *la seducción o preparación de niños con fines sexuales (...)*” por parte de un adulto (González Tascón, 2011, Pág. 216) En este contexto, un conjunto de comportamientos son llevados a cabo. En otras palabras, “(...) *dirigidos precisamente a prepararle (groom) para que ceda (...) ante sus pretensiones sexuales, siendo parte fundamental de ese proceso el hecho de ganarse la confianza del menor*” (González Tascón, 2011, Pág. 216) Obsérvese que el cierre de este proceso tiene que ver con generar un vínculo de confianza con el menor para que termine accediendo a las demandas del adulto.

Como ya se expresara en el apartado anterior, se observa que el adulto lleva a cabo una manipulación psicológica permanente con el fin de lograr la inhibición interna y externa del menor para llegar al contacto sexual con el niño. Esto lo lleva a cabo mediante una amistad que logra mediante el uso de la red, obteniendo la confianza del

niño, llevándolo al niño a aislarse y generarle un sentimiento de culpa y responsabilidad por las conductas que el adulto le obliga a realizar cuando obtuvo esa confianza.

Siguiendo con el análisis de esta figura, en el *Child Grooming* pueden diferenciarse tres fases del acoso:

1°. *Inicio de la fase de amistad*: el actor en esta primera fase busca el acercamiento con el menor mediante el engaño, haciéndose pasar por un conocido, sea amigo del colegio, profesor, o allegado de la familia, en la cual, el niño manifiesta sus gustos, intereses consiguiendo su confianza creando un vínculo de amistad virtual

2°. *Inicio de fase de relación*: aquí el acosador afianza su relación con el menor, ya que comienza la etapa de las conversaciones logrando que el menor haga confesiones íntimas y personales consolidándose así la confianza iniciada en la primera fase. De lo que aquí se trata es de conseguir mayor información de sus gustos, intereses, rutina diaria, entre otros.

3°. *Contenido sexual*: en esta última fase se concreta el acto delictual, ya que se le pide al menor tener conversaciones de contenido sexual, el acosador le pide videos chat donde el menor se encuentra desnudo, o lo expone a una grabación masturbándose o fotografías del menor desnudo. (Arocena-Balcarce, 2014, Pág. 64-65)

Puede observarse -como conclusión de las tres fases- que es un acoso continuo, permanente que sufre el menor; a la vez que, como sostienen los autores se trata de un “*acoso progresivo*” de un menor. Recuérdese que, más graves son las consecuencias cuanto más se extiende en el tiempo este proceso, como se explicó *supra*.

En efecto, ante este acoso progresivo se observan los daños y perjuicios que le son provocados al niño psicofísicos a corto y largo plazo, ya que se prolonga en el tiempo la figura delictual, creando el actor aliados en la sociedad y en las víctimas reduciendo así la sospecha y la posibilidad de descubrimiento. El *Child Grooming* tiene consecuencias posteriores durante el crecimiento y madurez del niño, dejándole una

marca. El individuo siente que durante su crecimiento, la culpa lo responsabiliza de sus actos y no le permite poder ver que lo que realmente ha sufrido es un abuso, no una conducta deseada por él.

En suma, la figura del *Child Grooming* en el ámbito jurídico, hace referencia a un conjunto de conductas y acciones deliberadamente realizadas por un adulto con el fin de ganarse la amistad del menor de edad, teniendo como resultado una conexión emocional con el objetivo de disminuir las inhibiciones del menor y así concretar el abuso sexual. De allí la necesidad de analizar el bien jurídico protegido antes de iniciar el tratamiento de normativas vigentes, como se hará en el siguiente Capítulo.

Capítulo 2: La legislación vigente que tipifica y castiga a los delitos cometidos a través del uso de *Internet*.

Con la entrada en vigencia de la Ley 26.388 de 2008 que tipifica los delitos en el uso de *Internet*, se inicia un camino en el mundo del Derecho que va acercándose a la realidad que se actualiza diariamente en las tecnologías y su uso globalizado. En efecto, en 2013, será sancionada la Ley 26.904 *Anti Grooming*, que incluirá el Artículo 131 incorporado en 2013 al Código Penal Argentino, permitiendo a los magistrados actuar en consecuencia, frente a los delitos cometidos en la captación de menores para fines sexuales a través del uso de las redes sociales.

2.1. Ley 26.388 de 2008. Tipificación de los delitos en el uso de *Internet*

Con la promulgación de la Ley 26.388, se viene a modificar el Artículo 128 del Código Penal Argentino que había sido introducido por la Ley 25.087 que expresaba una protección integral del menor de dieciochos años como sujeto pasivo del delito de naturaleza sexual. Concretamente en relación a la pornografía, distribución, difusión de imágenes o espectáculos de carácter sexual, pero con una extensión limitada, por lo cual fue criticada. Surgió así la necesidad de modificación ya que, por ejemplo, no contemplaba la explotación colectiva o la criminalidad organizada que tiene alcance internacional.

El texto del Artículo 128 antes de la reforma, contemplaba como sujeto pasivo al menor de dieciocho años en relación a los espectáculos o exhibición de imágenes pornográficas y, a su vez, hacía mención al menor de catorce años al que se le facilitaba el alcance a los espectáculos o a material pornográfico.

Con el advenimiento de la Ley 26.388 se pretende extender esa limitación que poseía el Artículo 128 del Código Penal Argentino, en el cual no sólo refiere con mayor exactitud a las acciones en las que se encuentran envueltos los menores de 18 años; esto es, no sólo las actividades sexuales explícitas o representación de sus partes genitales con fines sexuales; sino que se extiende a la punición de la producción o publicación de

imágenes de los menores, el ofrecimiento, divulgación, comercialización, financiación por cualquier medio. De esta manera, se abre el alcance a la difusión por *Internet* de imágenes infantiles de contenido sexual, lo cual antes no estaba contemplado.

La legislación argentina al incorporar la ley de delitos informáticos, consideró la problemática actual del siglo XXI. Los medios de comunicación avanzan y los medios utilizados para delinquir avanzan a la par y los menores de edad, que son los más vulnerables en esta realidad, necesitan ser protegidos por los Estados.

El protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía en su Artículo 2 Inc. C define que: por pornografía “(...) *toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.*”¹² Y agrega en su Artículo 3 Inc. 1 que los Estados repriman: “(...) *la producción, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, en el sentido que lo define el artículo 2.*”¹³

En este marco, aparecen contempladas aquellas representaciones de la genitalidad de los niños y niñas que quedan incluidas en el uso de la *Internet*.

De acuerdo a lo expresado el Artículo 128 ha quedado acuñado de la siguiente forma:

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al

¹² UNICEF (2016). Recuperado el 25 de marzo de 2016. Disponible en http://www.unicef.org/spanish/specialsession/documentation/documents/op_se_sp.pdf

¹³ UNICEF (2016). Recuperado el 25 de marzo de 2016. Disponible en http://www.unicef.org/spanish/specialsession/documentation/documents/op_se_sp.pdf

*igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.*¹⁴

En el primer párrafo del nuevo Artículo se advierte que es un delito de acción, de resultado e instantáneo, y de pluralidad de actos, mixto alternativo. Describe las formas mediante las cuales puede llevarse a cabo la acción, independientemente si se realiza en una o dos modalidades o todas. El legislador no le ha añadido mayor desvalor al injusto.

Lo que resulta de suma relevancia en este párrafo -aparte de lo mencionado- es que al indicar que las conductas pueden perpetrarse “*por cualquier medio*”, da ingreso a los delitos en los cuales el actor utiliza los sistemas informáticos para ejecutarlos como por ejemplo correo, *Internet* y redes sociales, como Facebook. (Arocena, 2016)

*Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización.*¹⁵

En este segundo párrafo establece el delito de tenencia, fundamentándose en poseer, tener en su poder el sujeto activo representaciones pornográficas de los menores de edad en cualquier soporte material.

*Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.*¹⁶

Y por último, el tercer párrafo tipifica la facilitación de acceso al menor a ver espectáculos pornográficos o el suministro de material de ese porte. Las conductas típicas establecidas por la norma es la facilitación al menor para espectáculos

¹⁴ Artículo 128. Código Penal.

¹⁵ Artículo 128. Código Penal. Artículo sustituido por Art. 2° de la Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008

¹⁶ Artículo 128. Código Penal. Artículo sustituido por Art. 2° de la Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008

pornográficos o de material de ese contenido, se presenta en los casos que no se controla el documento de identidad del menor permitiéndole el ingreso o dejándolo pasar directamente y la de suministrarle material pornográfico al menor.

Con este nuevo artículo, si bien las penas se mantienen igual, se incorporan los siguientes cambios importantes: 1) el delito puede ser cometido por cualquier medio, dando una amplia interpretación; 2) antes se tipificaban las conductas del que produjere, publicare, distribuyere y organizare y ahora se incorpora, el que financiare, ofreciere, comerciare, facilitare y divulgare; 3) se añadió -en el nuevo segundo párrafo- la conducta del que tuviere con fines inequívocos de distribución o comercialización.

2.1.1. Bien jurídico protegido

Independientemente de la reforma introducida por la Ley 26.388, en relación al bien jurídico protegido, sigue manteniendo validez lo fundamentado en la Ley 25.087. En esta se produce un cambio de bien jurídico dejando atrás al pudor o decencia sexual, considerado como un límite a las conductas sexuales que pueden realizar terceros y puntualmente el pudor que se le da un valor social que se presenta en una sociedad, por lo cual afecta a un número indeterminado de individuos cuando ese ataque incide sobre personas determinadas, al considerarse un valor público. (Creus-Buompadre, 2007)

Estos autores sostienen que hay que debe enfocarse en un concepto individualista de la sexualidad en la que prime la protección de los menores que se encuentran envueltos en este delito apto para influir en su adecuada formación de su sexualidad. (Creus-Buompadre, 2007, Pág. 248)

El Artículo, al limitar al sujeto pasivo en la edad, queda en evidencia que no se quiere proteger las personas mayores de edad, sino que se le brinda protección a los menores, al resguardarlos de no ser objeto de producciones, publicaciones o espectáculos que tienen como consecuencia su formación sexual prematura y no en tiempo y en forma libre como se debe. (Figari, 2011)

Por último en relación al bien jurídico protegido resulta interesante exponer los fundamentos del Dr. Cafferata Nores:

*(...) el objetivo primario de la incriminación reside en reprimir la explotación de niños en la producción de imágenes pornográficas. (...) evitar punir a quien no conoce el material que está distribuyendo (...), sino que quien sea pasible de sanción sea aquel que ha sabiendas distribuya el tipo de material mencionado como así también los actuados en vivo en espectáculos.*¹⁷

2.1.2. Producción, financiación, oferta, comercialización, publicación, facilitación, divulgación y distribución de representaciones sexuales de menores de dieciocho años.

El nuevo Artículo 128 del Código Penal Argentino unificó sus dos anteriores párrafos en uno en cuanto a sus acciones, producir o publicar con la de distribuir, adosándoles conductas típicas, ofrecer, financiar, facilitar, comerciar, facilitar o divulgar. Esta ampliación de conductas típicas que se manifiestan en el nuevo Artículo tiene como fin penalizar desde el productor hasta el consumidor, cubriendo todo el camino delictual, aunque deje afuera al consumidor. (De Luca-López Casariego, 2009)

El Artículo ha sido criticado en su redacción, ya que la primera y tercera sección del tipo intiman con equivalente pena -en abstracto- que el anterior, a diferencia de la segunda que ha establecido un mínimo que se encuentra en una escala intermedia en relación a las otras. Sin embargo, su pena máxima es menor al del tercer párrafo, lo cual deja reflejado una incoherencia debido que si la tenencia es consideraba más grave en su escala mínima que las conductas punitivas de facilitar y suministrar, estas deberían tener congruencia en los máximos establecidos. (Baigun-Zaffaroni, 2010)

¹⁷ “Antecedentes Parlamentarios”, LL, Año VI, N° 5, junio 1999, p.1616. Recuperado el 26 de abril de 2016. Disponible en www.laleyonline.com.ar

Puede efectuarse un análisis de cada conducta tipificada en este nuevo artículo. Así, “*producir*” envuelve hacer, crear, fabricar, imprimir, construir materialmente una cosa, en esta ocasión con connotación pornográfica. Abarca a su vez, la reproducción o reimpresión de las imágenes o filmación, edición, entre otras. (Buompadre, 2009, Pág. 443) “*Financiar*” hace referencia a los recursos financieros que son puestos para cometer este delito. (Carbone, 2016) “*Ofrecer*” consiste en, poner en venta o a disposición material pornográfico. Puede presentarse ante un público general o particular, poniendo al alcance, la compra de dicho material. Con el solo ofrecimiento, sin que llegue al destinarlo, basta para que se considere tentativa, colocándole en equivalencia con el resto de las conductas que se sospecha que tienen una relación concreta con el material prohibido. (Pont Vergés, 2007) “*Comerciar*” implica vender el material pornográfico a cambio de una contraprestación en dinero o en especie. Negociar con la distribución, publicación de las imágenes o entregar el producto para que sea comercializado con determinadas condiciones o realizarlo el mismo productor. (Pont Vergés, 2007) “*Publicar*” es la actividad de difusión o divulgación del material pornográfico, sin importar el canal utilizado para que llegue a los consumidores incluyendo aquí lo que antes no se contemplaba; esto es, el uso de *Internet*, utilizando cualquier red para ‘colgarlas’ y tener un infinito alcance de personas. (Gavier, 1999) “*Facilitar*” hace alusión a poner al alcance de una persona o un grupo indeterminado de personas el material en cualquier soporte. (Pont Vergés, 2007) “*Divulgar*” implica darlo a conocer al material independientemente del medio utilizado y el número de personas. (Pont Vergés, 2007) “*Distribuir*” es entregarlo a los consumidores que lo adquieren por su propia voluntad y consentimiento. Con el nuevo Artículo, no sólo se sanciona la entrega de material impreso sino aquel que es enviado vía *Internet*. (Fillia-Monteleone y otros, 2008)

La nueva redacción no ha modificado en lo que respecta a la organización de espectáculos en vivo de representaciones sexuales de menores de dieciocho años. El vocablo *organizar* -en este contexto jurídico- hace referencia a programar, llevar a cabo espectáculos en vivo, es decir exponer a los menores de edad a actos sexuales frente a un adulto, el espectador.

En otras palabras, para que se configure el delito, debe existir el acto en el cual los menores de edad están expuestos a conductas sexuales no deseadas ante un público que no necesariamente debe participar en el espectáculo, sólo puede estar de espectador sin exigirle una actividad extra al menor, como por ejemplo, que lo toque o se acerque a él, es suficiente que el sujeto pasivo sea un menor de dieciocho años con el objeto de ser observado por un grupo de personas adultas. (Breglia-Gauna, 2007)

Al incorporar a este abanico de acciones la expresión por '*cualquier medio*', deja la puerta abierta a que se lleve a cabo el delito a través de las plataformas tecnológicas, redes sociales, como en su forma original tradicional que es mediante la distribución en papel o video de las imágenes de menores con tenor pornográfico.

Ante esta variedad de acciones que presenta el nuevo texto a dado lugar a críticas, ya que para algunos consideran que este listado de verbos no es más que sinónimos de otros. Es por esto que, Carbone (2016) sostiene que los nuevos verbos típicos incorporados integran de cierta forma las características de la participación criminal y como consecuencia entiende que el Código Penal Argentino ya lo contemplaba y por la atención de los Artículos 45 y 46, fundamentándose -que y a modo de ejemplo-, el que financia y facilita participa del acto delictual; mientras que las demás conductas estaban incluidas dentro de las conductas de producir y publicar. (Carbone, 2016).

2.1.3. Tenencia con fines de distribución o comercialización

En el segundo párrafo del Artículo 128 se sanciona con una pena de cuatro meses a dos años, es decir, una pena menor a la del primer párrafo, al que con fines inequívocos de distribución o comercialización tuviere las representaciones pornográficas de menores de dieciocho años como hace mención el primer párrafo del mismo.

Antes de la sanción de la nueva redacción del Artículo analizado no existía este tipo penal. Fue la cámara de Senadores que puso énfasis en su sanción, entendiendo que

se trataban de actos ilícitos de una peligrosidad distintita a la que el Derecho venía protegiendo. Así el principio de reserva, es de allí el término inequívoco, para otorgarle un fin claro, específico, que es, la distribución o comercialización. Puede decirse que la mera tenencia del material, sin fines de comercializar o distribuir, no conforma la conducta típica. (Figari, 2011)

El abogado y profesor de Derecho, Palazzi (2009), sostiene que al establecer en el segundo párrafo la expresión: “*finalidad inequívoca de distribución o comercialización*” establece un problema a resolver en relación a cuando se está ante esa finalidad inequívoca, siendo en las circunstancias de cada hecho que lo determinan. En el área de la digitalización o redes, los accesos son mucho más fáciles. Pueden guardarse los archivos y reproducirlos a la brevedad, sin necesidad de edición por el carácter instantáneo de las plataformas tecnológicas. Por esta razón, al decir el Artículo que la finalidad debe ser inequívoca, el juez deberá decidir de acuerdo al caso, debido que al tratarse del tener, queda una zona gris con la era de lo digital. ¿Cuál es la verdadera intención? sólo el contexto lo definirá. (Palazzi 2009)

Como se ha hecho mención anteriormente, los verbos que son utilizados en el primer párrafo del Artículo -como en el segundo-, ha tenido la finalidad de penar a todos los involucrados en la cadena delictual de la comercialización y distribución del contenido pornográfico. Esta superación tiene como finalidad reemplazar las carencias probatorias de la penalización de las conductas previas. El acopio de material pornográfico con fines de distribución o comercialización se trata de un acto probatorio. (Pont Verges-Tazza-Carreras, 2008)

Al tratarse de la tenencia, tanto la doctrina como la jurisprudencia se cuestionaban en qué condiciones se encuentran los usuarios que tienen en su poder imágenes en sus computadoras o redes sin su consentimiento y conocimiento. Este hecho puede estar considerado dentro del Artículo 128 -o no-, como acto voluntario del sujeto. Ha sido considerado que no estaría contemplado dentro del mismo, por falta de uno de los requisitos que requiere la figura que es el dolo, y se estaría frente a ese caso, cuando el usuario de las redes baja las imágenes pornográficas de los menores de edad -

sin su conocimiento- debido que existen archivos que su título no hace alusión a ese tipo de material y cuando culmina su descarga el usuario se encuentra con dicho material, como sucede también con las películas. Siguiendo a Palazzi (2009), ante este acontecimiento se entiende, no existiría la finalidad inequívoca que exige el Artículo. Sin embargo, sí se está ante la figura delictual en relación al que primero subió a las redes el material infiltrado con otra nominación.

Otro caso que ha quedado descubierto es el usuario que tiene acceso al material pornográfico que se encuentra vía online, conducta que no ha sido prohibida por el Artículo 128 del Código Penal. Puede suceder que, el usuario sin intención de bajar o guardar, termine almacenando en la memoria *caché* del navegador material pornográfico. De esta manera, quedaría en su computadora sin su consentimiento. Esta conducta tampoco se encuadra el segundo párrafo del Artículo 128. (Palazzi, 2009)

El sujeto activo puede ser cualquier persona de ambos sexos mayor de edad que cometa algunas de los actos que hemos mencionado anteriormente. El sujeto pasivo es el menor de dieciocho años -de ambos sexos- para cualquier de los casos de los dos primeros párrafos, y para el tercer párrafo, ingresa el menor de catorce años como se verá más adelante. (Figari, 2011)

En relación a su tipo subjetivo, ante la reforma del Código Penal, no existen dudas de que se trata de hechos dolosos, dolo directo, confirmándolo en las conductas que describe el propio Código en Artículo que se viene analizando; empleadas en las plataformas tecnológicas e informáticas no permite que se impute el dolo eventual. (Fillia-Monteleone y otros, 2008) El dolo se manifiesta cuando se sabe y quiere que el hecho se esté produciendo, es decir, que se está divulgando, produciendo, financiando, ofreciendo, publicando, facilitando, comercializando el material pornográfico a menores de edad. (Figari, 2011)

En cuanto a la tentativa y consumación, sostiene D'Alessio (2009) que toda conducta delictual es de pura actividad con la excepción de la reproducción de la representación. Plantea que la tentativa estaría por ejemplo, en la producción, cuando se

realizan todos los actos para realizar la escena, ubicando al menor en la escena sexual pero no se ha comenzado todavía a tomar las fotografías del menor o la filmación. En este acto D'Alessio (2009) considera que existe tentativa del delito. En la acción de la financiación se presenta la tentativa cuando mediante un hecho externo al actor ha impedido que se concretara. Las conductas de preparación de las representaciones, embalaje, acomodo para su exhibición, pueden conformar actos de tentativa de comerciar, facilitar, ofrecer, divulgar. La publicación, por ejemplo, en una revista de imágenes obscenas de menores existe tentativa cuando, encontrándose en la etapa previa a la impresión, interviene el poder policial. Y, por último, en cuanto la conducta tipificada de la organización de espectáculos existe tentativa cuando se hace presente el poder policial y descubre la presencia de menores sea previo al comienzo del mismo o durante. La acción de reclutar a los niños y el armado de la escena y equipo de fotografía y filmación son actos preparatorios tentativos de la figura del Artículo 128 del Código Penal. (D'Alessio-Divito, 2009)

2.1.4. Facilitación de acceso a espectáculos pornográficos y suministro de material a menores de catorce años

El último párrafo del Artículo 128 no ha sufrido modificaciones, quedando como la Ley 25.057 lo había establecido. Tiene como bien jurídico protegido la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores. Es decir, se lo protege de la madurez prematura, su desarrollo psíquico en relación a espectáculos o material de contenido pornográfico para un menor de catorce años, que no se encuentra maduro para tal suceso. (Arocena, 2001)

El tipo objetivo es el acto que la norma describe, la facilitación al acceso a espectáculos pornográficos y el alcance al material de ese índole a los menores de catorce años. No es una condición *sine qua non* que el menor vea el espectáculo, sólo se requiere que ingrese al lugar donde se hará presente el espectáculo pornográfico. (Donna, 2005)

No sólo puede hacerse referencia a los espectáculos en los cuales se le facilita al menor en un lugar físico, sino que también puede efectuarse mediante *Internet*, ya sea

por *web-sities* y *blogs* que ponen a disposición el espectáculo que puede ser visto a través de una computadora. Aquí sólo bastará poner a disposición de los menores -estos sitios-, para que se concrete la conducta delictual. (Villada, 2006)

El sujeto activo es aquella persona que sea dueña, organizadora o encargada del ingreso al evento o espectáculo o cualquier persona de ambos sexos que exponga al menor a dichos espectáculos. En relación a la suministración, es sujeto activo aquel que cuenta con el material pornográfico sea que lo haga con o sin fines de lucro. (Reinaldi, 2005)

El tipo subjetivo es doloso, el actor debe estar en pleno conocimiento de que el evento o el material es de contenido pornográfico y que está permitiendo, dando pase libre a un menor de catorce años y por el otro lado se le está suministrando material de dicha naturaleza. El error excluye al tipo. (Figari, 2011)

En cuanto a la facilitación a espectáculos, es un delito de peligro. Como consecuencia es de pura actividad. Por tal razón, la consumación del delito se da con la conducta típica. Presentándose como tentativa, el hecho de que un tercero sea la persona de la entrada del evento que recibe las entradas o un inspector no permitiera el paso del menor. (Reinaldi, 2005) Es importante destacar que tanto la suministración como la facilitación a espectáculos de naturaleza pornográfica son delitos de resultado porque es necesario que ese espectáculo o material llegue al menor de edad produciendo un daño en su psiquis. (Villada, 2006)

2.2. Ley 26.904 de 2013. *Anti Grooming*

La Ley 26.904 –promulgada el 4 de diciembre de 2013- incorpora al Código Penal, el Artículo 131 que dispone:

Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad,

*con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.*¹⁸

Este Artículo tiene su punto de partida en el proyecto presentado por la senadora María José Bongiorno, a partir de un caso sucedido en Cipoletti, Río Negro, en el año 2009, el que se desarrolla en el Capítulo 4 de esta investigación. En el año 2011, en las sesiones ordinarias, la Comisión de Justicia y Asuntos Penales de la Cámara Alta lo efectuó en conjunto con la propuesta que presentaron –posteriormente- los senadores María de los Ángeles Higonet y Carlos A. Verna.

Estos dos proyectos tienen sus fundamentos. El de la senadora Bongiorno (2010) manifestó que las tecnologías de la información y la comunicación “(...) *han sido objeto de utilización para el desarrollo de actividades delictivas como la pornografía infantil (...) así como para el surgimiento de nuevas prácticas punibles (...)*” (Bongiorno, 2010, Pág. 2) Añade que y, vale ser citado en extenso:

(...) la facilidad para el anonimato e incluso para la creación de identidades alternativas que permite la participación en las redes sociales cibernéticas, contribuye a que pervertidos cometan conductas delictivas contra menores que no están adecuadamente contempladas en nuestra normativa, y que por lo tanto, requieren de una tipificación clara que no deje márgenes de impunidad interpretativa ante una conducta típica, antijurídica que le sea reprochable al autor. (Bongiorno, 2010, Pág. 2)

Siguiendo a la autora, fundamenta que el proyecto tiene como fin tipificar un delito de carácter mundial que va en crecimiento a la par de las tecnologías de la comunicación. Consistente en una acción en la cual un adulto -indistintamente el sexo- ocultando su verdadera identidad, crea lazos de amistad con una niña o niño en *Internet*, en búsqueda de obtener una satisfacción sexual a través de las imágenes pornográficas o eróticas que obtiene del niño y a su vez, existiendo la posibilidad de aumentar la gravedad con un posible encuentro personal para concretar una violación.

¹⁸ Artículo 131. Ley 26.904. Código Penal

Los senadores Higonet y Verna (2011) fundamentaron su Proyecto de Ley en que el *Grooming*

(...) es una realidad que se ha propagado rápidamente entre nosotros. La irrupción de las nuevas tecnologías y el acceso masivo a la red Internet han permitido la proliferación de conductas tendientes a contactar a menores de edad para involucrarnos en situaciones que atentan contra la intimidad sexual.

En este texto, se advierte lo que ya se viene desarrollando en estos Capítulos; esto es, la rapidez con la que las nuevas tecnologías han abierto un abanico de posibilidades donde los menores de edad quedan más expuestos.

Y continúan diciendo:

Como era de esperar, se ha reaccionado frente a este nuevo peligro con demandas de mayor control y regulación para prevenir la proliferación. La intervención del Derecho Penal en este ámbito ha sido una de las principales herramientas que ha echado mano la comunidad internacional, tipificando las conductas que encierran esta práctica. (Higonet y Verna, 2011, Pág. 1)

En este párrafo, se advierte la importancia que los legisladores le otorgan al Derecho Penal como la herramienta más eficaz para establecer aquellos controles y regulaciones que la sociedad demanda.

Al mismo tiempo, consideran que el *Grooming* es “(...) un delito preparatorio de otro de carácter sexual más grave (...)” (Higonet y Verna, 2011) Y manifiestan que

(...) las cámaras fotográficas digitales, los celulares con cámara incorporada, los mensajes de texto, las salas de chat y los sitios de redes sociales como Facebook, Myspace, Hi5, Messenger, Skype, entre otros, permiten a los niños acceder a comunidades virtuales donde no existe claridad

respecto de la identidad de las personas con quien conservan y se relacionan.
(Higonet y Verna, 2011, Pág. 3)

En síntesis los legisladores han hecho hincapié en todo momento en la importancia que hay que otorgarle a los avances tecnológicos, especialmente al de *Internet* y al fenómeno del niño en la computadora. “*Es ahí donde conviven sin restricciones posibles víctimas y victimarios y se genera un ambiente propicio para el anonimato y el encubrimiento de los abusadores.*” (Higonet y Verna, 2011) Y debe considerarse que, sin ningún esfuerzo, un niño de tan solo cinco años ya maneja una computadora mejor que un adulto. Las tecnologías “*(...) han abierto la posibilidad de nuevas formas de abuso infantiles de naturaleza sexual que eran imposibles de anticipar hace algunos años (...)*” (Higonet y Verna, 2011), concluyen los legisladores. El Congreso de la Nación debe actualizar la legislación en función a estas circunstancias.

El Senado de la Nación aprobó el proyecto el día 2 de noviembre de 2011¹⁹, y la Cámara de Diputados, atendiendo al dictamen de sus comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, lo hizo el 11 de septiembre de 2013, aunque con modificaciones y por el voto de los tercios de los diputados presentes. El 13 de noviembre de 2013, la Cámara alta solicitó la sanción del texto original que habían aprobado en su momento y, con el voto de los dos tercios de acuerdo a la Constitución Nacional en su Artículo 81, se convirtió en Ley.²⁰

Ante lo expuesto puede decirse que los legisladores han querido subsanar una laguna normativa que se ha presentado en este siglo. La figura del *Child Grooming* ha desconcertado a la sociedad y al Derecho, debido al uso que se le ha dado a las nuevas tecnologías para violar la intimidad del menor, siendo un medio eficiente y eficaz para posibilitar la injerencia en su intimidad sexual, que por la falta del pleno desarrollo de

¹⁹ Cámara de Senadores de la Nación, Período 129°, 12ª Reunión, 9ª Sesión Ordinaria, 2 de noviembre de 2011, versión taquigráfica provisional, p. 58 y ss.

²⁰ Cámara de Senadores de la Nación, Período 131°, 17º Reunión, 9º Sesión ordinaria, 13 de noviembre de 2013, versión taquigráfica provisional, p.83 y ss.

su madurez y por la vinculación con los medios resultan más vulnerables a este mecanismo de delito.

Para Kindhauser (2009, Pág. 15), los delitos de peligro abstracto como se lo considera al *Child Grooming* tienden a proteger “(...) las condiciones de seguridad necesarias para una disposición racional sobre un bien jurídico (...)”

La figura que incluye el nuevo Artículo 131 incorporado en el Código Penal es un delito de peligro abstracto, que se corresponde tipificar de culpabilidad, ya que el bien jurídico que se pretende proteger es la indemnidad sexual de los menores de edad y se encuentra formulado de tal manera que la conducta prohibida, es efectivamente peligrosa. (Frister, 2011)

2.3. Artículo 131 incorporado en 2013 al Código Penal Argentino

En toda figura delictual su elemento principal es la conducta típica. Y el verbo típico es, justamente, el nombre de ese comportamiento previsto en el delito. En el *Child Grooming* el verbo típico es el de contactar, es decir, crear lazos, contactos o comunicación con un menor de edad, sea por vía electrónica, teléfono o cualquier tecnología que permita la transmisión de datos. (Arocena-Balcarce, 2014)

El bien jurídico que se persigue proteger en este delito es la integridad sexual, el desarrollo progresivo en el ámbito sexual del menor. (Balcarce, 2011). Es decir, el libre desarrollo y a su debido tiempo y con plena libertad sexual del menor.

Desde el punto de vista material del bien jurídico, se trata de un delito de peligro abstracto. De un acto preparatorio de otro de carácter sexual más grave, consistente en un delito contra la integridad sexual de un menor de edad, la violación. (Mazzo-Bustos, 2016)

El delito de *Grooming* es un delito de resultado material, ya que exige una efectiva comunicación con el sujeto pasivo. No es suficiente la mera pretensión en tal

sentido, resulta imprescindible que la misma se genere. (Balcarce, 2009) Es un delito de acción. El tipo es constante, permanente ya que la comisión del mismo se mantiene mientras dura la comunicación con el menor.

El medio utilizado para cometer el delito debe ser mediante tecnologías de transmisión de datos, no necesariamente ser un sistema informático ya que puede estarse frente a la figura si el actor utiliza el servicio de mensajería de los teléfonos celulares, como por ejemplo el utilizado actualmente como es el Whatsapp. (Arocena-Balcarce, 2014)

El tipo objetivo del *Child Grooming*, requiere la acción efectiva de las comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos. Con el vocablo datos, el tipo legal alude a toda representación de hechos, manifestaciones o conceptos en un formato que puede ser tratado por un sistema específico de comunicaciones. (Arocena, 2002)

El tipo subjetivo es doloso, a su vez posee un elemento subjetivo distinto del dolo, que consiste en tener la intención de efectuar cualquier conducta delictiva contra la integridad sexual del menor. Tiene una motivación particular esta figura y para que se considere como tal y suficiente, debe existir voluntad y conciencia por parte del actor, en relación al contacto que realiza. (Arocena-Balcarce, 2014)

El sujeto activo, puede ser cualquier persona mayor de edad, sin importar el sexo que tenga capacidad penal y el sujeto pasivo, toda persona menor de dieciocho años indistintamente el sexo.

Se consuma el delito cuando se establece el contacto, ese lazo de relación vía electrónica con la finalidad de afectar la integridad sexual del menor. Cuando se concreta la intención de dañar su integridad sexual se considera consumado, las conversaciones previas sin contenido sexual, no.

En cuanto a su tentativa existen situaciones fácticas inacabadas, como por ejemplo el corte de luz inesperado que impide que se concrete la conversación de

contenido sexual con el menor. Así también existen tentativas acabadas, como por ejemplo, interferencia en la comunicación que impide que se logre. Normativamente es imposible según Arocena-Balcarce (2014) ya que “(...) *se violaría el principio de lesividad por excederse el límite del peligro abstracto a través de la construcción de un delito de peligro (tentativa) respecto del peligro abstracto (contacto tecnológico comunicacional con menor para fines sexuales (...))*” (Arocena-Balcarce, 2014. Pág. 84)

En el delito de *Grooming* puede presentarse las figuras de instigación, coautoría, autoría mediata, complicidad necesaria y complicidad no necesaria, según el Código Penal en los artículos 45 y 46.

El error en este delito puede caer sobre la edad del menor sujeto pasivo con lo cual excluye el tipo. Al no tener un tipo subjetivo culposo, el error evitable lleva a la atipicidad del comportamiento. En el caso que el actor crea erróneamente que el sujeto pasivo es menor de edad, el error en este caso sería al revés y se estaría ante un error inidoneo, no pasible de punición por no castigarse la tentativa en esta figura. (Arocena-Balcarce, 2014)

El *Child Grooming* es de acción pública, como tal se inicia de oficio, sin necesidad de acusación o denuncia de la víctima según lo establece el Código Penal, en sus artículos 71 y 72, Inc. 1.

De acuerdo al Artículo 131, la pena establecida es de prisión²¹ de seis meses a los cuatro años, pudiéndose dar la aplicación también de la inhabilitación si se diesen los requisitos que establece la Ley penal en su Artículo 20 bis o la multa, Código Penal, Artículo 22 bis, si se hubiese efectuado con fines de lucro. La pena que tiene el delito de *Grooming* presupone *prima facie*, la libertad del imputado durante la sustanciación del proceso de acuerdo al Código Procesal Penal de la Nación, en su Artículo 312; así como

²¹ Artículo 131. “Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.” Código Penal Argentino.

en el Código Procesal Penal de Córdoba, en su Artículo 281. Como así también es admisible la condenación condicional de acuerdo al Código Penal, Artículo 26.

El delito de *Grooming* prescribe, la acción pública a los cuatro años, con la excepción de que exista suspensión o interrupción de su término, según el Código Penal, Artículo 67.

La prescripción de este delito se diferencia del resto porque no comienza desde la media noche del día en que la víctima menor de edad haya alcanzado la mayoría de edad, sino desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo en el momento que dejó de cometerse, según el Código Penal en su Artículo 63. Y la pena se extingue en un lapso igual al impuesto por sentencia firme, es decir, el día que se lo notifica al actor o desde el quebrantamiento de la condena que hubiera empezado a cumplir, según el Código Penal, Artículo 66.

La incorporación de esta figura en la legislación Argentina es de suma relevancia, ya que se empiezan a considerar las nuevas formas y nuevos medios comisivos del delito que tiene como bien jurídico protegido la integridad sexual del menor de edad. Cada vez es mayor el uso de las tecnologías, sistemas de información y siguen surgiendo novedosas formas de comunicación en el mundo virtual que otorgan un espacio anónimo para delinquir.

Ante esto, se debe insistir en que las legislaciones y ordenamientos penales castiguen este nuevo medio comisivo, protegiendo por sobre todo la integridad sexual del menor, considerando el interés superior del niño, que resulta el más vulnerable en este nuevo fenómeno.

En el próximo Capítulo se presentan los aportes del Derecho Comparado en la temática abordada.

Capítulo 3: Los aportes del Derecho Comparado

La problemática alusiva al delito de *Grooming* -objeto de estudio de este Trabajo Final de Graduación-, ha sido tratada en diferentes legislaciones que luego fueron cooptadas por varios países del mundo; en particular, fueron los antecedentes supranacionales considerados en la elaboración de la Ley 26.904 *Anti Grooming* que incorporó al Código Penal Argentino, el Artículo 131, analizado en el Capítulo 2. A continuación se exponen, en primer término tres pilares normativos fundamentales; y luego, los aportes realizados desde el Derecho Comparado.

3.1. Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Budapest. 2001

La vigencia que en la actualidad tiene la tecnología ha permitido, desde un espacio anónimo, la conformación de un nuevo grupo reconocido a nivel mundial como delincuentes informáticos. La globalización de las comunicaciones en red, permite a aquellos, ubicarse en espacios regionales diferentes y alejados de las de las víctimas, -en este caso, menores de edad- que se ven afectados por sus conductas delictivas. En este marco, en 2001, el Consejo de Europa estableció el Convenio sobre la Ciberdelincuencia²², más conocido como el Convenio Budapest con la intención de implementar un enfoque cooperativo y uniforme para el enjuiciamiento de los delitos que se producen por el uso indebido de *Internet*.

No obstante, por entonces, en el mencionado Convenio no se mencionaba aún la figura del *Grooming*, sino solamente la “(...) *producción, ofrecimiento, difusión o posesión de la pornografía infantil por medio de un Sistema Informático*”. (Pérez Ferrer, 2012, Pág. 135)

Más allá de esta limitación que vendría a subsanarse con nuevos tratados, el Convenio sobre la Ciberdelincuencia se manifestó abierto para la firma de los Estados

²² Pornografía infantil: Modelo de legislación y revisión global (2013) 7ª edición Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados. Pág. 11. Recuperado el 12 de mayo de 2016. Disponible en www.icmec.org

miembro del Consejo de Europa y de los Estados no miembro, así como para la adhesión de otros Estados no miembro. Actualmente, varios son los países que han ratificado dicho Convenio, entre ellos, Canadá, Japón, Estados Unidos, Sudáfrica y, en América Latina, Argentina, México, Chile, Uruguay; entre otros.

El Título 3 del Convenio sobre la Ciberdelincuencia guarda relación con el tema de la explotación sexual infantil, y se titula “Delitos relacionados con el contenido”. Específicamente, el Artículo 9 del Título 3²³ aborda los delitos relacionados con la pornografía infantil.

En el mismo se recomienda que cada Estado Parte tipifique como delito: la producción, la oferta o la puesta a disposición, con intención de difusión a través de las redes; la adquisición, para uno mismo o para otros, de pornografía infantil a través de *Internet*; así como la posesión de pornografía infantil, sea en el sistema o en cualquier dispositivo de almacenamiento de datos informáticos.

En este marco, el Artículo 9 define a la pornografía infantil como

(...) todo material pornográfico que contenga la representación visual de:

- a. un menor comportándose de una forma sexualmente explícita;*
- b. una persona que parezca un menor comportándose de una forma sexualmente explícita;*

²³ Título 3 - Delitos relacionados con el contenido

Artículo 9 - Delitos relacionados con la pornografía infantil.

1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos:

- a. la producción de pornografía infantil con vistas a su difusión por medio de un sistema informático;
- b. la oferta o la puesta a disposición de pornografía infantil por medio de un sistema informático;
- c. la difusión o transmisión de pornografía infantil por medio de un sistema informático, d. la adquisición de pornografía infantil por medio de un sistema informático para uno mismo o para otra persona;
- e. la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos.

3 A los efectos del anterior apartado 2, por menor se entenderá toda persona menor de 18 años. No obstante, cualquier Parte podrá establecer un límite de edad inferior, que será como mínimo de 16 años. Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Budapest. 2001.

*c. imágenes realistas que representen a un menor comportándose de una forma sexualmente explícita.*²⁴

A tales efectos, el Artículo analizado determina que el término ‘menor’ debe incluir a toda persona menor de 18 años de edad. No obstante, las Partes podrán, exigir un límite de edad inferior, que deberá ser como “*mínimo de 16 años*”.²⁵

En los artículos 11²⁶, 12²⁷, 13²⁸ y 23²⁹, el Convenio sobre Ciberdelincuencia exige a los Estados Parte aquello que refiere a promulgar la legislación necesaria para

²⁴ Artículo 9. 2. Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Budapest. 2001.

²⁵ Artículo 9.3. A los efectos del anterior apartado 2, por menor se entenderá toda persona menor de 18 años. No obstante, cualquier Parte podrá establecer un límite de edad inferior, que será como mínimo de 16 años. Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Budapest. 2001.

²⁶ Artículo 11. Tentativa y complicidad

1. Los Estados firmantes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, cualquier acto de complicidad que sea cometido dolosamente y con la intención de favorecer la perpetración de alguna de las infracciones establecidas en los artículos 2 a 10 del presente Convenio.

2. Los Estados firmantes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la tentativa dolosa de cometer una de las infracciones establecidas en los artículos 3 a 5, 7, 8, 9 (1) a y 9 (1) c del presente Convenio. 3. Los Estados podrán reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el párrafo 2 del presente artículo. Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Budapest. 2001.

²⁷ Artículo 12. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados firmantes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para permitir que las personas jurídicas puedan ser tenidas por responsables de las infracciones establecidas en el presente Convenio, cuando éstas sean cometidas por una persona física, actuando ya sea a título individual, ya sea como miembro de un órgano de la persona jurídica, que ejerce un poder de dirección en su seno, cuyo origen se encuentre en: a. un poder de representación de la persona jurídica; b. una autorización para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica; c. una autorización para ejercer control en el seno de la persona jurídica.

2. Fuera de los casos previstos en el párrafo 1, los Estados firmantes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que una persona jurídica puede ser tenida por responsable cuando la ausencia de vigilancia o de control por parte de cualquier persona física mencionada en el párrafo 1 haya permitido la comisión de las infracciones descritas en el párrafo 1 a través de una persona física que actúa bajo autorización de la persona jurídica.

3. La responsabilidad de la persona jurídica podrá resolverse en sede penal, civil o administrativa, dependiendo de los principios jurídicos propios del Estado.

4. Esta responsabilidad se establecerá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido la infracción. Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Budapest. 2001.

²⁸ Artículo 13. Sanciones y medidas

1. Los Estados firmantes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para permitir que las infracciones penales establecidas en los artículos 2 a 11 sean castigadas con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las penas privativas de libertad.

2. Los Estados velarán para que las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables según lo dispuesto en el artículo 12 sean objeto de sanciones o medidas penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las sanciones pecuniarias. Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Budapest. 2001.

abordar estos delitos; a la vez que adoptar medidas que garanticen las debidas sanciones, en un marco de responsabilidad colectiva y cooperación internacional.

Para finalizar este apartado, cabe agregar que, el Convenio de Budapest significó un gran paso adelante en cuanto a materia de ciberdelitos refiere. No obstante, la inclusión de los conceptos de pornografía infantil y minoridad, quedaban aún decisiones que tomar para la protección de los niños y niñas frente al uso distorsionado de las redes; normativas que se desarrollan a continuación.

3.2. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Naciones Unidas. 2002

El Protocolo Facultativo³⁰ de Naciones Unidas de 2002 amplía las medidas que deben adoptar los Estados Parte a fin de garantizar la protección de los menores contra la explotación sexual, manifestando la preocupación ante el crecimiento, a nivel global, de la trata de niños con diferentes fines; entre ellos su uso en el turismo sexual y la pornografía en *Internet*.

En este sentido, el Protocolo define en su Artículo 2 Inc. c a la pornografía infantil como *“toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”*.³¹ Complementa aquí lo

²⁹ Artículo 23. Principios generales relativos a la cooperación internacional Los Estados firmantes cooperarán con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, aplicando para ello los instrumentos internacionales relativos a la cooperación internacional en materia penal, acuerdos basados en la legislación uniforme o recíproca y en su propio derecho nacional, de la forma más amplia posible, con la finalidad de investigar los procedimientos concernientes a infracciones penales vinculadas a sistemas y datos informáticos o para recoger pruebas electrónicas de una infracción penal. Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Budapest. 2001.

³⁰ Pornografía infantil: Modelo de legislación y revisión global (2013) 7ª edición Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados. Pág. 12. Recuperado el 12 de mayo de 2016. Disponible en www.icmec.org

³¹ Artículo 2. Inc. c. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Naciones Unidas. 2002

expresado *supra*, cuando hace mención a la pornografía en *Internet*, al mencionar aquellas representaciones que se incluyan en cualquier medio.

A la vez, la norma analizada sugiere que se encuadre en la legislación penal de cada Estado Parte: “(...) *producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer, con los fines antes señalados, material pornográfico en que se utilicen niños.*”³² Y esta tipificación delictiva debe ser considerada, tanto si se ha cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente.

Al mismo tiempo, el Artículo 3, exige que los Estados Parte que tipifiquen como delito la simple posesión, independientemente de la intención de distribuirla. En este sentido, este Artículo deja plasmada la noción de que, un enfoque integral de esta temática, debería incluir a la industria, a la vez que la necesidad de la cooperación internacional –como se advierte en el Artículo 10-, dado que la pornografía infantil se distribuye con facilidad entre países teniendo en cuenta los avances tecnológicos globalizados. En este sentido, sin cooperación internacional, muchos delincuentes podrían eludir su detención.

En referencia a la protección de los niños y niñas víctimas de la pornografía infantil, el Protocolo deja claramente establecido en su extenso Artículo 8.1.³³, no sólo

³² Artículo 3. 1. Inc. c. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Naciones Unidas. 2002

³³ Artículo 8. 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal

los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
- b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
- d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
- e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación;
- f) Velar, en caso necesario, por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

los cuidados que deben realizarse a tal fin; sino a la vez el resguardo sobre la identidad y la intimidad del menor; que, en toda la norma es reconocido como sujeto de derechos.

Para cerrar este apartado, cabe una reflexión acerca del alcance del Protocolo analizado, teniendo en cuenta que, si hay algo que produce la interacción con *Internet* entre los adultos con ciertos rasgos de perversión, es el anonimato, así como la posibilidad de crear perfiles falsos que luego son utilizados para entrar en contacto con menores. Como sostiene Pérez Ferrer (2012), en el fenómeno particular del *Child Grooming*, se desarrollan un conjunto de

(...) acciones deliberadas por parte de uno/a adulto/a de cara a establecer lazos de amistad con un niño o niña en Internet, con el objetivo de obtener una satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas del menor o incluso como preparación para un potencial encuentro posterior, con fines netamente sexuales (...) (Pérez Ferrer, 2012, Pág. 135)

Y es en este punto, donde se requiere de una tipificación clara frente a los resultados de las alarmantes estadísticas globales que los organismos internacionales recaban. Porque aquí no hay otra intención que la de poner a resguardo la integralidad del menor, como sujeto de derechos.

3.3. Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra la Explotación y el Abuso Sexual. Lanzarote. 2010

El Convenio del Consejo de Europa³⁴, conocido como Convenio Lanzarote, del año 2010, introduce como principal novedad la figura del “*ciber acoso sexual infantil*”

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Naciones Unidas. 2002

³⁴ Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (STCE No. 201) Lanzarote, 25 de octubre de 2007. Recuperado el 20 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.coe.int/>

–que, en algunas versiones se traduce como Child Grooming-. En efecto, la referencia a las proposiciones realizadas por adultos, a niños, niñas y adolescentes, mediante el uso de *Internet*, con el fin de proponerles un encuentro con el propósito de satisfacer un impulso sexual, es la principal novedad del Convenio de Lanzarote.

Así queda establecido en el Artículo 23 del Convenio, bajo el título '*Proposiciones a niños con fines sexuales*'. En este marco, el Artículo sugiere se adopten las medidas necesarias para tipificar como delito el hecho de que:

*(...) un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18³⁵ con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18³⁶ o al apartado 1.a) del artículo 20³⁷, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro.*³⁸

No es menor el aporte de esta normativa, dado que en la actualidad ningún otro instrumento internacional menciona el fenómeno del *Child Grooming*, teniendo en cuenta que cada vez es más común que, mediante el uso de *Internet* algunos adultos establezcan una relación de confianza con niños y niñas. En algunos casos, para que

³⁵ Artículo 18. Abuso Sexual. Apartado 2. A efectos de la aplicación del apartado 1, cada Parte determinará la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño. Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (STCE No. 201) Lanzarote, 25 de octubre de 2007. Recuperado el 20 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.coe.int/>

³⁶ Artículo 18. Abuso Sexual. Apartado 1.a) Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades (...) Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (STCE No. 201) Lanzarote, 25 de octubre de 2007. Recuperado el 20 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.coe.int/>

³⁷ Artículo 20. Delitos relativos a la pornografía infantil. 1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales, cuando se cometan de forma ilícita: a) La producción de pornografía infantil (...) Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (STCE No. 201) Lanzarote, 25 de octubre de 2007. Recuperado el 20 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.coe.int/>

³⁸ Artículo 23. Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (STCE No. 201) Lanzarote, 25 de octubre de 2007. Recuperado el 20 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.coe.int/>

posteriormente se reúnan y abusen sexualmente de ellos o, en otros para utilizarlos en la producción de pornografía infantil.

En palabras de Pérez Ferrer (2012), no se trata de otra cosas que

(...) otorgar una mayor protección a los menores de cierta edad frente a la irrupción de la Internet en la etapa de la infancia, red de comunicación que, al tiempo de acechar a los jóvenes usuarios de las nuevas tecnologías de la información, es aprovechada por sujetos sexualmente pervertidos para contactar a menores, ganarse su confianza y lograr, como última finalidad, tener o mantener un contacto sexual con dicho menor. (Pérez Ferrer, 2012, Pág. 135)

El Convenio Lanzarote, define y tipifica los delitos de abuso sexual y explotación de los niños, como así también sus penas y conductas típicas requeridas al momento de analizar y punir el acto; así como los mecanismos legales que los gobiernos deben implementar y los planes de servicio de ayuda a las víctimas y familias. Sin embargo, su mayor aporte descansa en la inclusión del concepto *Grooming*.

A continuación, un breve recorrido por las legislaciones de la Comunidad Europea y América Latina.

3.4. En Europa

En la introducción de la figura en análisis, un conjunto de países europeos se destacan por haberlo incluido con anterioridad al Convenio Lanzarote de 2010. En efecto, el primer país que añade la figura del *Child Grooming*, fue el Reino Unido, en 2006. Luego, en el año 2007, Noruega modifica su legislación para dar lugar a esta nueva figura y en el 2009 Suecia la incorpora. Se observa que en el Código Penal sueco, incluye los contactos con menores que tengan como fin preparar el camino para facilitar el abuso sexual considerando cualquier medio comisivo. En Escocia, la Ley que protege

y previene a los niños del delito de abuso sexual se asemeja a la regulación inglesa, que pena el encuentro efectivo del adulto con el menor, previas tratativas y manipulación mediante los medios tecnológicos.³⁹

En otro sentido, varias legislaciones de países europeos -como Alemania, República Checa, Holanda, Francia, Bélgica, Bulgaria, Italia e Irlanda- todavía no han tipificado el delito de *Grooming*. No obstante haber adherido a los tratados analizados *supra*, y manifestar en sus Códigos penales el castigo al abuso sexual y la pornografía infantil, aún no se encuentra incluida esta nueva forma de comisión del delito sobre menores de connotación sexual desde el uso de las redes sociales.

No es el caso de España que ha incorporado la figura del *Grooming* de manera explícita desde 2010, en el Artículo 183 bis⁴⁰ de su Código Penal y cuya normativa ha sido utilizada como antecedente para el Proyecto argentino de la Ley *Anti Grooming* desarrollado en el Capítulo 2. En el mismo, queda claramente establecido que será penado el contacto con el menor –de trece años- realizado por *Internet* o por otros medios tecnológicos de comunicación, con la intención de concretar un encuentro que derive en agresiones y abusos sexuales, utilización del menor en espectáculos exhibicionistas o pornográficos y/o en la elaboración de material pornográfico. Con el agravante que, el acercamiento, se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño. Al respecto, ya se ha hecho referencia a la modalidad –en el uso de las redes sociales- que los adultos utilizan para lograr estos fines, en el Capítulo 1.

El bien jurídico protegido, en el Artículo analizado, es la indemnidad sexual de los menores de trece años que, y siguiendo a González Tascón (2011), apela al delito del *Child Grooming*. Su análisis se centra en que es un delito pluriofensivo, dado que

³⁹ V Congreso Mundial por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia. San Juan. 2012. Recuperado el 14 de mayo de 2016. Disponible en <http://vcongresoinfancia.sanjuan.gov.ar/ebook/files/assets/basic-html>

⁴⁰ Artículo 183bis. El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño. Código Penal Español.

refiere a los delitos contra la libertad sexual, con el agravante de que los mismos están orientados hacia abusos y agresiones sexuales de menores de edad. Lo relevante aquí, tiene que ver con la incorporación de la figura que define el uso que se hace de las nuevas tecnologías para el acercamiento a los menores con fines de connotación sexual. En palabras de González Tascón (2011) en el delito de *Grooming*, el bien jurídico protegido sería “(...) *la seguridad de la infancia en la utilización de las nuevas tecnologías de comunicación, aunque, como se observa, en su proyección es una esfera muy concreta (...)*” (González Tascón, 2011, Pág. 242)

Continuando con el análisis, en América Latina se describen Chile y Brasil.

3.5. En América Latina

En Chile, se sanciona la Ley N° 20526, el 20 de agosto de 2011, incorporando los delitos de acoso sexual a menores, pornografía infantil y la posesión de imágenes de abuso sexual a menores. Una de las cuestiones sobresalientes en esta legislación es la sanción a la simple tenencia de pornografía infantil, sumándose junto a Brasil, Paraguay, Perú y Argentina que han luchado para reprimir este delito, siendo los únicos países latinoamericanos.

En efecto, la denominada ‘Ley de *Grooming*’ de 2011, modificó -entre otros- el Artículo 366 quáter⁴¹ del Código Penal Chileno, que tipifica las llamadas por la doctrina

⁴¹ Artículo 366 quáter. El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo. Si para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo. Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1° del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores. Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico. Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseara su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado. Código Penal Chileno.

chilena, conductas de significación sexual frente a menores o conducta sexual impropia con menores de catorce años.

Lo novedoso del Artículo citado tiene que ver con la actualización de su redacción, al referir que, los delitos de significación sexual frente a menores, sean cometidos a distancia y, para ello, se utilicen las nuevas tecnologías. Al mismo tiempo, hace mención a una de las modalidades que definen al *Grooming* –como se analizara en el Capítulo 2- y que tiene que ver con falsear la identidad o la edad para la realización de este ilícito, por parte del adulto en cuestión; circunstancia que aumenta la pena.

La incorporación de la figura, según Gómez Maiorano y López Pazos (2010, Pág. 4) “(...) indica la punibilidad de las etapas previas del *Grooming*, es decir, el contacto que efectúa el sujeto activo mediante el Internet con el fin de cometer luego el encuentro y el abuso sexual.”

Por su parte, Scheechler Corona (2012), destaca que

(...) el delito de Child Grooming entre una de sus diferencias con la figura básica es que el autor falsea su identidad o edad, por lo cual la legislación chilena lo ha colocado a ese accionar como un agravante y en caso de no esconder su identidad o edad, se lo juzgará con la figura legal simple. Chile es el único país que ha sujetado a la figura del Grooming con ese agravante. (Scheechler Corona, 2012, Pág. 62)

Siguiendo al autor y para cerrar el análisis de la legislación chilena, puede decirse que la modificación realizada se vincula con la idea de “(...) ingresar al ámbito típico lo que constituye una suerte de “espiral” de la pornografía, que comienza con el envío y exhibición de tal material para obtener luego la producción de otro nuevo, es decir, la idea de estimular para producir.” (Scheechler Corona, 2012, Pág. 64)

Avanzando en el análisis de las legislaciones Latinoamericanas, el caso del Derecho Penal Brasileño –a diferencia de los presentados hasta aquí, incluso Argentina-

excede el marco del mero contacto por medio de la *Internet*, dado que se requiere el acto coactivo que queda establecido en su Artículo 241-D de la Ley 8069/90 que tipifica delito “*Aliciar, asediar, instigar ou constranger, por qualquer meio de comunicação, criança, com o fim de com ela praticar ato libidinoso.*”⁴² Las penas previstas para esta infracción son de uno a tres años de reclusión y la de multa.

De acuerdo al análisis de Aboso (2014) la diferencia que se advierte respecto del Artículo 131 de Argentina -analizado en el Capítulo 2-, radica en que las conductas prohibidas exceden el mero contacto a través del uso de la *Internet*. La norma incluye acciones como el empleo del medio coactivo, o lo que ya se ha referido en cuanto a la relación asimétrica niño-adulto. La seducción empleada sobre los niños y niñas, en este marco normativo, se identifica y aproxima a la naturaleza del delito sexual.

Siguiendo al autor,

(...) la ley brasileña presenta una amplia ventaja sobre su homónima argentina ya que la barrera de punición de la primera coincide, al menos, con el ejercicio de violencia psíquica sobre el menor de edad, o el abuso de una relación de preeminencia sobre el menor en función de la mayoría de edad. (Aboso, 2014, Pág. 17)

Ya se ha analizado que, el *Child Grooming*, emplea medios fraudulentos para ganar la confianza del menor; esto es, falsear el perfil que se expone en las redes para iniciar contacto con los niños y niñas. Ahora bien, y siguiendo al autor,

En el caso del derecho penal brasileño, se ha optado por la tipificación de conductas que atentan contra la indemnidad del menor de edad de un modo directo, esto es, con el uso de violencia o abuso intimidatorio, no se requiere en ningún caso el engaño o la seducción como medios típicos de comisión de este delito. (Aboso, 2014, Pág. 18)

⁴² *Nota del autor.* Traducción: "Atraer, asediar, instigar o avergonzar por cualquier medio de comunicación, al niño, con el fin de practicar con él el acto libidinoso."

En este sentido, tanto la normativa argentina como la brasileña abarcan en la materia de prohibición, a la *Internet* y/o redes sociales en la comisión de este delito. Sin embargo, se dejan de lado los contactos personales entre el adulto y el menor, que suelen ser frecuentes, con el propósito de mantener actos sexuales.

Para cerrar este apartado, cabe citar en extenso, una referencia emitida por UNICEF, a partir de una investigación realizada en 2012 respecto del *Child Grooming* a nivel global y que permite concluir los aportes realizados hasta aquí sobre el Derecho Comparado, en relación a la cuantificación de los datos.

*En muchos países, esta actividad todavía no está tipificada como delito penal, por lo cual no existen registros relacionados con dicho comportamiento. Incluso en los países donde la captación de menores de edad en línea está penalizada, no existen bases de datos coordinadas que proporcionen detalles sobre los agresores sexuales. Esta carencia representa no solamente una enorme laguna de conocimiento, sino también un escollo para la protección de los niños.*⁴³

En el próximo Capítulo, se presentan algunos fallos significativos sobre la temática abordada.

⁴³ UNICEF. (2012) La seguridad de los niños en línea. Retos y estrategias mundiales. Informe Inocenti. Recuperado el 21 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.unicef.org/panama/spanish/Seguridad-en-Internet-Informe-Inocenti.pdf>

Capítulo 4: La jurisprudencia argentina

En este Capítulo se presentan los tres casos significativos acerca de la temática abordada. En el primer caso, se describe el fallo que marcó el antecedente a lo que sería luego la *Ley Anti Grooming*. En el segundo fallo, hay un reconocimiento explícito por parte del Tribunal de la gravedad de este tipo de delitos, así como la introducción por primera vez del concepto *Grooming*. El último, ya está regulado por la *Ley Anti Grooming*. Cabe aclarar que, el vocabulario transcrito de los fallos que refieren a las intervenciones de los adultos en las redes sociales frente a los menores, demuestra -por su violencia y su alto contenido sexual en palabras groseras-, la problemática a la que se enfrenta cualquier niño o niña sin las herramientas cognitivas, afectivas y madurativas necesarias.

4.1. Caso Fadelli Pedro / Exhibiciones obscenas s/ casación. Cipoletti. Río Negro. 2009

Este fallo marcó el antecedente para que se presentara el Proyecto en el Congreso de la Nación de la Ley de *Grooming* de 2013, analizada en el Capítulo 2 de este Trabajo Final de Graduación. La madre de la víctima -Rosa Castro- fue lo propulsora junto a la senadora Bongiorno, de juntar las firmas necesarias para que se presentara el Proyecto de Ley. Tanto la Cámara como el Tribunal Superior, en ningún momento hacen alusión a la figura del *Grooming*, aunque describen ciertas conductas que son propias de este delito, pero para ellos son características necesarias para tipificarlo dentro de la figura de exhibiciones obscenas.

Los hechos sin embargo, describen conductas típicas del *Grooming*. Un hombre de 35 años de edad, el Sr. Fadelli, empleador de la madre de la menor víctima, crea un perfil falso para la plataforma *Messenger*, haciéndose pasar por un joven llamado Juan José, de 14 años de edad, contacto primero a su hermana mayor y al no tener éxito porque esta menor lo termina bloqueando, se contacto con la menor que termina siendo víctima de los hechos. El Sr. Fadelli inicia conversaciones con la menor, engañándola en la identidad, y diciéndole que era amigo de su hermana mayor, le describe

situaciones propias de su vida, a lo que le hace la menor creer, que era un adolescente interesado en ella, llevándola a conversaciones y pedidos de video chat para mostrarse masturbándose y pidiéndole fotos desnuda a la menor.

*(...) me estaba tocando...vos ¿cómo lo haces?...no tiene nada de malo...te tocaste alguna vez?...hace mucho perdiste la virginidad?...me hago la paja para que me veas...me mirabas cómo me masturbaba y te calentabas... querés verme la verga un ratito más...te gusta la pija puta (...)*⁴⁴

Ante los hechos mencionados queda expuesta la violación del bien jurídico protegido que es la integridad sexual de la menor. El uso de este lenguaje junto a las conductas del adulto “(...) lesionan flagrantemente su derecho de intimidad, dignidad y pudor (...)”⁴⁵

La defensa del actor, solicita la nulidad de la causa, fundamentando que existe una conducta atípica y que la niña acepta de acuerdo a los relatos de las conversaciones y Cámara Gesell mantener ese tipo de conversación con el autor, y que no hay error en su consentimiento, siendo una menor de 13 años que manifestó que ya había experimentado actividad sexual.

La Corte Suprema considera que debe confirmarse la sentencia de la Cámara Segunda en lo Criminal de Cipoletti, ya que si existe error en el consentimiento de la víctima.

⁴⁴Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Río Negro. Fallo Fadelli, Pedro. 30/04/2013. Recuperado el 17 de mayo de 2016. Disponible en http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/jurisprudencia/ver.protocolo.php?id=37313&txt_nro_expediente=&txt_caratula=&cbo_desde_dia=1&cbo_desde_mes=1&cbo_desde_anio=1990&cbo_hasta_dia=7&cbo_hasta_mes=5&cbo_hasta_anio=2999&txt_nro_sentencia=&cbo_tipo_sentencia=-1&txt_sentencia=&cbo_organismo=-1

⁴⁵ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Río Negro. Fallo Fadelli, Pedro. 30/04/2013. Recuperado el 17 de mayo de 2016. Disponible en http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/jurisprudencia/ver.protocolo.php?id=37313&txt_nro_expediente=&txt_caratula=&cbo_desde_dia=1&cbo_desde_mes=1&cbo_desde_anio=1990&cbo_hasta_dia=7&cbo_hasta_mes=5&cbo_hasta_anio=2999&txt_nro_sentencia=&cbo_tipo_sentencia=-1&txt_sentencia=&cbo_organismo=-1

*(...) el error provocado sí resultó relevante y tuvo un rol preponderante al momento de analizar la voluntad de la víctima. Del texto del chat se desprende que la habilitación e incluso la invitación para que el interlocutor de la niña le enviara imágenes estaba encaminada a intentar ver y así conocer quién era aquel adolescente (...) (...) que le había dicho que gustaba mucho de ella, que salía re linda en la foto (...)*⁴⁶

La Corte sostiene que el autor al haberla engañado desde un adolescente que gustaba de ella, le genere incertidumbre a la menor de edad, en saber quién era ese joven que se hacía llamar ‘Juan José’. En las conversaciones ella manifiesta: “(...) *“quiero verte”, solicitándole que le dijera quién era, “no quiero ver tu pija te quiero ver la cara no me interesa tu verga chabón.”*⁴⁷ Con lo que concluye esa conversación porque él no se mostraba, y la niña daba de baja la videollamada mediante la plataforma *Messenger*.

El Tribunal Superior de Justicia consideró que por estas expresiones, la voluntad de la menor es conocer en realidad al adolescente que dice ser el autor, ya que la menor respondió contundentemente “(...) *no habría seguido la conversación vía chat si realmente hubiera tenido conocimiento de la edad de él (...)*”⁴⁸ A su vez era conocido porque era el empleador de su mamá.

⁴⁶ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Río Negro. Fallo Fadelli, Pedro. 30/04/2013. Recuperado el 17 de mayo de 2016. Disponible en http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/jurisprudencia/ver.protocolo.php?id=37313&txt_nro_expediente=&txt_caratula=&cbo_desde_dia=1&cbo_desde_mes=1&cbo_desde_anio=1990&cbo_hasta_dia=7&cbo_hasta_mes=5&cbo_hasta_anio=2999&txt_nro_sentencia=&cbo_tipo_sentencia=-1&txt_sentencia=&cbo_organismo=-1

⁴⁷ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Río Negro. Fallo Fadelli, Pedro. 30/04/2013. Recuperado el 17 de mayo de 2016. Disponible en http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/jurisprudencia/ver.protocolo.php?id=37313&txt_nro_expediente=&txt_caratula=&cbo_desde_dia=1&cbo_desde_mes=1&cbo_desde_anio=1990&cbo_hasta_dia=7&cbo_hasta_mes=5&cbo_hasta_anio=2999&txt_nro_sentencia=&cbo_tipo_sentencia=-1&txt_sentencia=&cbo_organismo=-1

⁴⁸ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Río Negro. Fallo Fadelli, Pedro. 30/04/2013. Recuperado el 17 de mayo de 2016. Disponible en http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/jurisprudencia/ver.protocolo.php?id=37313&txt_nro_expediente=&txt_caratula=&cbo_desde_dia=1&cbo_desde_mes=1&cbo_desde_anio=1990&cbo_hasta_dia=7&cbo_hasta_mes=5&cbo_hasta_anio=2999&txt_nro_sentencia=&cbo_tipo_sentencia=-1&txt_sentencia=&cbo_organismo=-1

Concluye el Tribunal:

*(...) fue el engaño sobre la edad y la identidad de quien se presentaba como un enigmático admirador adolescente lo que la movilizó a ver las imágenes del verdadero interlocutor, un hombre de 35 años que se exhibía masturbándose frente a su cámara web, sin mostrar su rostro, lo que obedecía a la posibilidad de ser reconocido por quién podía realmente hacerlo (...)*⁴⁹

Por lo tanto, la conducta del autor es penalmente típica; esto es, hay contenido obsceno en su proceder como así también engaño en el cual la víctima no vio esas imágenes consintiendo, sino mediante artificio, por esto que el Tribunal Superior reafirma la sentencia que había proclama la Cámara Segunda en lo Criminal de Cipoletti; esto es, condenando a un año de prisión en suspenso y costas, más pautas de conductas al Sr. Fadelli por exhibiciones obscenas agravadas por ser la víctima menor de edad, en esta ocasión la víctima tenía 13 años.

No obstante, lo bajo de la pena que se le imputa al actor; lo relevante de este fallo es haber iniciado el camino hacia lo que después se concretaría en la Ley *Anti Grooming* de 2013.

4.2. Caso ‘Fragosa, Leandro Nicolás c/ corrupción de menores agravadas’. Necochea. 2013

Se considera que el fallo Fragosa⁵⁰, dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 1, bajo la presidencia de su titular Dra. Giménez y dos integrantes más, los jueces Dra. Irigoyen Testa y el Dr. Juliano, del 5 de junio de 2013 en la ciudad de Necochea, es el

⁴⁹ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Río Negro. Fallo Fadelli, Pedro. 30/04/2013. Recuperado el 17 de mayo de 2016. Disponible en http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/jurisprudencia/ver.protocolo.php?id=37313&txt_nro_expediente=&txt_caratula=&cbo_desde_dia=1&cbo_desde_mes=1&cbo_desde_anio=1990&cbo_hasta_dia=7&cbo_hasta_mes=5&cbo_hasta_anio=2999&txt_nro_sentencia=&cbo_tipo_sentencia=-1&txt_sentencia=&cbo_organismo=-1

⁵⁰ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

primer precedente relevante en materia de delito de *Grooming*. Principalmente por la alarmante descripción que se realiza de la problemática de los delitos de integridad sexual en los menores de edad -en este caso una niña de 8 años- ante el uso de la tecnología como nuevo medio comisivo. El fallo describe el actuar, procedimientos, consecuencias que genera esta figura nueva en la Argentina. Sin embargo, al momento de la sentencia, no pudo ser encuadrado en la figura, porque el Proyecto de Ley de *Anti Grooming* -recuérdese, como se desarrolló en el Capítulo 2 de este Trabajo Final de Graduación, la Ley 26.904 fue promulgada el 4 de diciembre de 2013- ese encontraba en pleno recorrido parlamentario; esto es, había sido aprobada por la mitad del Congreso de la Nación.

En esta oportunidad el Tribunal, sostuvo que con este nuevo medio comisivo existe un manual o como el mismo Tribunal lo definió “(...) el “ABC” (...)”⁵¹ para cometer el delito; esto es, en un comienzo, el ocultamiento de identidad a través de los medios tecnológicos, redes sociales como *Messenger, Facebook*, engañando al menor en la edad, en la foto que expone el adulto, como si fuera un niño de su misma edad para ganarse su confianza. Y por último, se emplean técnicas específicas para elevar las conversaciones a nivel sexual y conseguir que el menor se desnude en una videoconferencia y el actor grabar la misma mediante programas específicos para luego reproducirlas.

En este punto, es importante remitirse a la expresión textual del perito informático -el señor Mohuanna- que expone con claridad este *ABC* en el delito de *Grooming*, que evoca claramente, la preocupación que significa en el país, la creciente problemática de los abusos sexuales virtuales.

(...) En algunos países, entre ellos cree que Chile, Perú, EE.UU., Brasil, está especialmente tipificado como delito la utilización a través de una computadora de identidad falsa, para iniciar conversación tipo sexual y poder

⁵¹ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

*utilizar la cámara web de la otra persona, más si son niños, llevándola por el engaño a actividades de tipo sexual.*⁵²

Aspectos que ya fueron definidos en el Capítulo 1 y en los aportes del Derechos Comparado del Capítulo 3.

*(...) Son indicios claros y estudiados: tapar la cámara web, poner como foto identificatoria una nena, como identidad del mismo sexo de la víctima, (...) es parte perfectamente tipificado en estos manuales que combaten el tráfico de pornografía infantil y la captación de víctimas menores de edad.*⁵³

Como se expresa en la pericia psicoinformática, dando la primera definición del *Grooming* en la causa y explicando, como se ha mencionado anteriormente desde la óptica psicológica cómo actúa el sujeto en el delito.

*(...) Es una persona que esconde dos frentes: el interno, que tiene que ver con su grupo conviviente que interactúa en su vida física real, y el otro en esconder su identidad con quienes efectivamente interactúa en el mundo virtual. El tapado con cinta de la cámara web no es un dato menor, porque en la interacción por chat con cámara él puede ocultar su apariencia, lo que le da impunidad.*⁵⁴

Recuérdese que ya se ha caracterizado a lo largo de esta investigación, la condición del anonimato que han generado las redes sociales y el uso de *Internet*, como condición necesaria para cometer el ilícito.

⁵² Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

⁵³ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

⁵⁴ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

Siguiendo en este orden de ideas, la Corte considera, que la conducta del actor es con plena conciencia, voluntad por lo cual lo hace culpable del delito, al eliminar las huellas y contraseñas, ese ocultamiento es una conducta típica de este nuevo fenómeno. Continúa el informe definiendo al *Grooming*, el Lic. Mosca:

*(...) en tanto proceso sexual abusivo facilitado por el uso de las nuevas tecnologías que consiste en la interacción comunicacional de un adulto con un menor con fines sexuales y abusivos, a través de un despliegue de una conducta deliberada para captar su atención, confianza, para obtener imágenes sexuales y aún lograr un encuentro sexual abusivo.*⁵⁵

Continúa la Corte con su línea argumentativa refiriéndose que se presenta una de las características fundamentales que debe tener la figura del abuso sexual o pornografía infantil, la relación asimétrica generacional, “(...) un adulto y un menor de edad (...) capta niños en la red para satisfacer sus deseos sexuales (...)”⁵⁶. Claramente concurrente con las conductas típicas del *Child Grooming*, cuando se utiliza un vocabulario impropio, describe el Tribunal: “(...) Hay una relación directa entre el usuario de la computadora y la menor que recibe estas palabras y imágenes: “trola”, “te chuparía la conchita”, “quiero que me contestes”, “te voy a molestar.”.⁵⁷

Ante estas descripciones, existe un acoso por parte del Sr. Fragosa, debido que una niña de 8 años no tendría -de ninguna manera- una conversación en ese tono con sus pares. Una niña de esa edad “no puede procesar con salud tanta información de ese

⁵⁵ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

⁵⁶ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

⁵⁷ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

tenor”.⁵⁸ Expresa el informe pericial de la menor en Cámara Gesell, el daño generado en perjuicio de su psiquis en formación:

*(...) Era su etapa de latencia sexual, donde lo sexual aún no se relaciona con la genitalidad (...) Respecto a síntoma de corrupción, ella aparecía afectada emocional y conductualmente, por hostigamiento, y agresión verbal con otro. Aparecía dañada emocional y psicológicamente.*⁵⁹

Por tales motivos, la niña deja de utilizar la plataforma *Messenger* para comunicarse con sus amigas ante el hostigamiento que sufría cuando el Sr. Fragosa insistía en comunicarse con ella y que abriera el e-mail que contenían videos de niños desnudos, masturbando a adultos, y niños imitando el acto sexual entre ellos.

La niña llegó a sentir la necesidad, como mecanismo de defensa, de colocar en su estado de *chat* “(...) *me pongo como ocupada para que Sole no me hinche, pero sigo conectada.*”⁶⁰ Consideraba que así, esa niña de nombre ‘Sole’, en la cual se ocultaba el Sr. Fragosa iba a dejar de insistir en tener una conversación con ella.

El Tribunal en su debate; esto es, si se estaba ante la nueva figura del *Grooming* o se trataba de una facilitación o promoción de pornografía del Artículo 128 del Código Penal, refieren al *Grooming* de la siguiente manera:

(...) Hay como un manual clásico al efecto, que indica hacerse pasar por una persona del mismo sexo y edad que la potencial víctima menor de edad, para luego ir ganando su confianza para introducir el tema sexual en las conversaciones y lograr imágenes de ese tenor de las víctimas. Suele comenzar

⁵⁸ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

⁵⁹ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

⁶⁰ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

*con imágenes del cuerpo desnudo, con la que luego se extorsiona al niño/a o para subir el tono y contenido sexual (...)*⁶¹

En coincidencia con lo expresado a lo largo de esta investigación; el delito de *Child Grooming* tiene etapas, que, en el caso bajo análisis se siguen y cumplen. Los peritos parte de la causa siguen fundamentando la conducta del culpable, explicando con precisión todos los actos ejecutivos de este delito. A la vez que hacen una excelente descripción, para que no haya dudas de cómo actúan los delincuentes.

*(...) Es indispensable que el autor cuente con la lente tapada de su cámara web, para conservar la falsa apariencia de menor, según fotografía que se arma con el perfil apócrifo. Además necesita un software capturador de pantallas de su ordenador, de modo de ir logrando en forma instantánea imágenes conforme avanza el chat y videoconferencia.*⁶²

La conducta descrita se presenta en el actor del delito, dándose la conducta típica del *Grooming*. En este sentido, el Tribunal lo denomina como un proceso que se va transitando evolutivamente. No tiene dudas que se está ante este nuevo delito; por esto, continúa fundamentando el Tribunal:

(...) el objetivo del adulto es ganar la confianza del menor. Luego se busca sexualizar el vínculo con temáticas sexuales o intercambios de imágenes sexuales y/o pornográficas. (...) Luego de obtener la primera imagen de los niños, el objetivo es la extorsión a través de amenazas su utilización y publicidad para que el menor acceda a mayores requerimientos de contenido sexual abusivo por parte del adulto, sea por imágenes más comprometidas

⁶¹Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

⁶² Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

*sexualmente hasta lograr el efectivo encuentro y contacto físico para lograr el abuso sexual del menor (...)*⁶³

Se considera importante, a los fines de una mejor comprensión de las razones por las que el Tribunal decidió en el sentido de la culpabilidad al actor, por promoción de la corrupción de menor agravada por la edad de la víctima y su comisión mediante engaño. El Tribunal puso la atención en el interés superior del niño, ante la defensa que hacia la defensora del actor requiriendo la nulidad del proceso. “(...) *en atención al Supremo Interés del Niño y con fundamento en los principios de economía y celeridad procesales, no considera oportuno solicitar la nulidad de lo actuado hasta el presente (...)*”⁶⁴

Como puede apreciarse, se justifica la causa ante lo actuado por el Sr. Fragosa, la descripción de los actos, resalta la relación asimétrica generacional, entre el mayor de edad que le suministra imágenes sexuales abusivas, que hace referencia esta conducta, a los delincuentes que se ocupan de captar niños en la red para satisfacer sus deseos sexuales pervertidos. En el fallo se describe muy claramente la intención o voluntad del actor, su principal búsqueda es la exposición del menor desnudo en fotos u videoconferencia y después cómo puede presentarse o no, el encuentro físico sexual.

La víctima se encuentra en un estado de hostigamiento, sin saber cuál es la salida por su edad prematura ante la situación. La víctima, escribe “(...) *ME ESTA MOLESTANDO*” y *desaparece (...)*”⁶⁵. Los informes psicológicos, describen un desequilibrio emocional familiar, la niña deja las comunicaciones en red porque teme ser molestada, hostigada por ese perfil falso denominado ‘Sole’.

⁶³ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

⁶⁴ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

⁶⁵ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

*(...) Había sido víctima de hostigamiento por manipulación perversa y psicopática de un adulto. Sin embargo, la nena de 8 años, desde su relato explícito, no registraba muchas cosas, como la connotación sexual, lo que resulta acorde a su edad, compatible con la etapa de latencia sexual, en que lo sexual aún no se relaciona con la genitalidad. (...) se dieron en que ella aparecía afectada emocional y conductualmente, por hostigamiento y agresión verbal con otro (...)*⁶⁶

El Tribunal se pronunció en el sentido de la punición como autor ilícito doloso de promoción de corrupción de menores, contemplado en el Artículo 125, párrafo segundo y tercero del Código Penal, por las pruebas presentadas en el debate del proceso y los informes, fotografías y videos allanados en el domicilio del Sr. Fragosa. El actor utiliza un perfil falso “Sole Gómez”, una niña de 8 años, contactando por vía de la *Internet* -desde su domicilio en la ciudad de Buenos Aires,- a la víctima menor de edad de la ciudad de Necochea, accionando dolosamente, con plena conciencia de cada conducta que llevó a cabo, hostigando, amenazando, acosando a la menor de edad.

Valorando el Tribunal que el acto es doloso “(...) *al momento de la ejecución de la acción típica del hecho emerge de las circunstancias de modo (...)*”⁶⁷, por el modo de su falso perfil; poseer una foto de una niña de la misma edad de la víctima; inventar un nombre; el tapar su cámara *web* para no ser descubierto; crear una casilla de correo falsa; encriptar con claves todo el material pornográfico que conseguía a través de su *modus operandi*; y a su vez tener una cuenta de correo y en la red social *Facebook*, con su identidad real, aceptado socialmente, con vínculos familiares y de pareja estable, un trabajo digno, acorde a su edad y circunstancia.

No obstante y como ya se explicitara, la *Ley Anti Grooming* aún no había sido sancionada por lo que el Tribunal manifiesta que “(...) *en el transcurso de las audiencias se acudió al anglicismo “grooming” para señalar una suerte de hilo*

⁶⁶ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

⁶⁷ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

conductor o marco aglutinante de las diversas actividades que realizaba Leandro Nicolás Fragosa.”⁶⁸

Continúa el Tribunal en la sentencia, hablando del *Grooming*, citando a Christian Scheechler Corona (2012), definiendo las características del *grooming*:

(...) a) las conductas de childgrooming tienen como sujeto pasivo un menor de edad; b) progresivamente el acercamiento se transforma en acoso intimidatorio; c) se utilizan redes informáticas o telemáticas; d) las conductas tienen contenido sexual físico; e) usualmente el agresor recurre a falsear su edad o identidad. (Scheechler Corona, 2012, Pág. 55)

Por lo tanto, ante la falta de sanción en ese momento en la Argentina del *Grooming*, siendo este fallo el primero que lo incorpora en los debates y lo usa para fundamentar la conducta ilícita del actor, la Jueza Dra. Testa, que obtuvo unanimidad de los votos en su fundamento con el resto del Tribunal sobre la aplicación del Artículo 125 del Código Penal Argentino:

*(...) en nuestro caso realizado a través de utilización de nuevas tecnologías, genera una variación de criterio en lo que en otras épocas podría haberse exigido la efectiva producción del resultado dañoso. Hoy entiendo que las nuevas posibilidades de interacción, como en autos se ha verificado a través del “grooming”, no requieren del tipo penal la efectiva producción de un resultado corruptor, ya que los verbos típicos “promover” y/o “facilitar” la corrupción del menor. Basta, entonces, para su configuración que las acciones sean desplegadas con ese objetivo (...)*⁶⁹

Considera por lo tanto el Tribunal que sólo basta la voluntad, conciencia de los hechos por parte del autor, induciendo a la víctima mediante el engaño al desarrollo

⁶⁸ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

⁶⁹ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

premature de actos sexuales, violando el bien jurídico protegido que es la indemnidad sexual de los menores de edad, que no han alcanzado el desarrollo físico, psíquico y sexual para entender los actos de contenido sexual. Lo que se pena es “*la interferencia en el proceso de formación de la sexualidad o el normal desarrollo de ella (...)*”⁷⁰ Y ésta es la postura a la que se adhiere desde este Trabajo Final de Graduación.

Y por último, la pena que se le aplica es de diez años, con un solo voto en disidencia, por parte del Juez Dr. Juliano, considerando que la pena de diez años es superior, desproporcionada al delito, fundamentando en dos puntos:

*(...) la cuestión penal es superior a la que prevé el delito de homicidio (ocho años) y (...) nos encontramos en presencia de un delito de peligro, lo cierto y lo concreto es que de acuerdo a las manifestaciones de la propia víctima (la niña), esta jamás tomó contacto con el material que le enviara el causante (...)*⁷¹

Se concluye la sentencia en imputar al Sr. Fragosa en el marco jurídico del Artículo 125 párrafo segundo y tercero y Artículo 45 del Código Penal Argentino, promoción de la corrupción de menor agravada por la edad de la víctima y su comisión mediante engaño.

Adviértase, para concluir, las semejanzas entre el primer fallo y este último en cuanto a las conductas de los adultos enmarcadas en la tipicidad del *Grooming*. Ahora bien, en el primero, sólo amerita una pena de un año en suspenso; mientras que en el segundo, se aplican diez años de prisión, encuadrándolo anticipatoriamente, en la figura de *Grooming*, resaltando su relevancia en los fundamentos expuestos, cuando todavía no había sido sancionada la Ley. Diferente, el fallo que se presenta a continuación, donde ya se aplica la Ley 26.904 de 2013.

⁷⁰ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

⁷¹ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

4.3. Caso ‘Faraoni, José María s/ corrupción mediante *Grooming*’. Bahía Blanca. 2015

Lo que torna significativo este caso, es que es el primero en el cual se sentencia al actor mediante la aplicación de la Ley *Anti Grooming* de 2013. En el presente caso se tramitó mediante proceso abreviado en la ciudad de Bahía Blanca, por el delito de *Grooming*, figura incorporada a la legislación argentina al momento de sentenciar al actor, siendo considerado -por el Juez que sentencio y por los medios de comunicación- el primero caso que utilizaba el Artículo 131 del Código Penal –analizado en el Capítulo 2 de esta investigación- a la pena por el delito de *Grooming*. El Ministerio Público Fiscal calificó al hecho ilícito como *Grooming*.

En relación a los hechos, el imputado utilizaba un perfil en *Facebook*, con el nombre de “*Demóstenes Rock*”⁷², en el cual se contactó con los menores de edad de 14 y 15 años de edad, realizando actos de manipulación, engaño para ganarse su confianza, llevando las conversaciones siempre a un nivel sexual. El objetivo: dañar la integridad sexual de los menores, prometiéndoles regalos; invitándolos a comer, a tomar helado a lugares costosos y que resultan interesantes a los adolescentes; ofreciéndoles dinero como gesto de amiguismo, con el fin de pasar un fin de semana en la ciudad de donde eran los adolescentes -Coronel Suárez-, citándolos en un hotel de la ciudad.

En el Considerando segundo se describen ciertas conductas que tuvo el imputado en relación a los adolescentes y en cuanto a su mundo virtual en el cual genera vínculos irreales. El autor del hecho no ocultaba su identidad, se describía como un “(...) *un pendex* (...)”⁷³, que se relacionaba mejor con jóvenes de la edad su hijo. Continuando con el Considerando segundo, fundamenta el Fiscal:

⁷² Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

⁷³ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

*(...) ganarse la confianza de los chicos y aparecer simpático y agradable, enviando fotos en las que aparece con músicos de rock, expresión artística por la que manifiesta verdadera pasión. (...) el imputado mostraba sus fotografías tal cual es, una persona que pasó los 50 años; sin embargo a unos de los menores le dijo que tenía 38 años. (...) se mostró como una persona muy querida, (...) “presentador de bandas” (...). Se mostraba angustiado y triste por haber perdido a su padre y a una hermana, diciendo que quería mucho a sus nuevos amigos virtuales (...)*⁷⁴

El imputado desde la estrategia de mostrar un perfil que atrae a los adolescentes, no ocultó su imagen, sí mintió en la edad, pero se mostraba en fotos con músicos, bandas de rock reconocidas; prometiéndoles a las víctimas llevarlos a los recitales y poder sacarse fotos con los músicos. Esto de acuerdo a la edad de los adolescentes que el autor contactó, el interés de ellos es ser reconocidos, asistir a lugares que en la jerga adolescentes son ‘copados’, y que por ahí los padres no los dejan asistir. El autor incita a todas esas actividades, a pasar un fin de semana increíble con él, a beber bebidas alcohólicas, manifestando el autor “(...) lo vamos a pasar de lo mejor los tres el sábado (...)⁷⁵ El Fiscal continúa:

*(...) en los intercambios epistolares tecnológicos, si bien se hablaron muchas trivialidades, incluyendo, el imputado, referencias al fútbol, (...) recitales y de músicos de rock y hasta corredores de motos, introdujo en cuenta gotas algunas referencias a temas sexuales. Así, manifestó que cuando no podía dormir se masturbaba, o sea se hacía una “buena paja” y al rato se dormía, agregando que “de vez en cuando una buena paja no viene mal”. Dijo dormir desnudo cuando hace calor y le preguntó a F si dormía desnudo y si se masturbaba. Envío una fotografía en paños menores, diciendo que estaba haciendo un striptease en un recital de rock.*⁷⁶

⁷⁴ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

⁷⁵ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

⁷⁶ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

El imputado realiza actos propios del *Grooming*, conductas de amiguismo, bondadoso, prometiendo que va a llevar a las víctimas a lugares costosos, lindos, invitándolos a probar bebidas alcohólicas como nuevas experiencias. El Lic. Rabadán, que le efectuó la pericia psicológica al Sr. Faraoni, indicó que poseía “(...) *ideas sobrevaloradas en cuanto a tener amigos, inestabilidad anímica y cuadro de psicosis. Señaló también actitud, pensamientos y afectividad con características infantiles/adolescentes, inmaduras, desacordes a lo esperado por la edad (...)*”⁷⁷

También indica la pericia psicológica que el acusado busca vínculos superficiales siendo sus grandes amigos aquellos con los cuales sólo desarrolló conversaciones de música o fútbol, considerando esos vínculos profundos para el imputado. Como así también tiene una marcada necesidad en relación a la sexualidad y buscar ser reconocido y querido por ese mundo virtual.

En el caso de la pericia psicológica de los menores, la Lic. Forclaz del Ministerio Público Fiscal, identificó, “(...) *inmadurez emocional; que ante situaciones de presión presenta incertidumbre, ansiedad y escasas posibilidades de defenderse (...)*”⁷⁸

Ante estos hechos, el Fiscal, en el Considerando segundo, ítem II, reflexiona que las nuevas plataformas de comunicación ante los avances tecnológicos, generan un abanico de problemas difíciles de controlar y solucionar con rapidez. En este caso, cita a Gordon Alexander, Director de la Oficina de Investigación de UNICEF que expresa “(...) *el rápido crecimiento del mundo digital no ha creado los delitos de abuso y explotación sexual de los niños, pero sí ha aumentado la magnitud y el alcance de los posibles daños que pueden ocasionar.*”⁷⁹

⁷⁷ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

⁷⁸ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

⁷⁹ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

En Argentina, se protege con una fuerte intensidad los derechos de los niños y adolescente y desde la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, al considerar a los Tratados, Convenios internacionales con jerarquía constitucional, abre las puertas a una protección más efectiva e intensa los menores de edad. “(...) *La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales; y con ese fin deben tomar todas las medidas que sean necesarias (...)*”⁸⁰ Se impone de esta forma la obligación de que todo Estado debe procurar las medidas necesarias para proteger a los niños y adolescentes de todo delito contra su integridad sexual.

De esta manera, aparece nuevamente la cita obligada de los Convenios y Protocolos abordados en el Capítulo 3 de esta investigación.

En el marco del Consejo de Europa, la Convención para la Protección de los Menores contra la Explotación Sexual Infantil y el Abuso Sexual, firmada en Lanzarote y que entrara en vigencia el 1 de julio de 2010, tiene como objetivo central la erradicación de todo tipo de violencia sexual contra los menores, y es el primer pacto internacional en instar a los Estados parte a que incluyan el grooming en sus legislaciones internas. (Delle Donne y Palazzi, 2014, Pág. 317)

Continúa el Fiscal, en el Considerado Segundo, dando una definición de *Grooming*, “(...) *grooming proviene del idioma inglés y se refiere a conductas de acicalamiento o preparación, especialmente de animales.*”⁸¹ Al trasladarlo a las víctimas menores de edad, este concepto hace referencia que mediante los recursos informáticos se prepara al menor para posteriormente ser abusado físicamente. Ya se explicó con anterioridad, que al tratarse de menores de edad carecen de discernimiento,

⁸⁰ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

⁸¹ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

entendimiento y capacidad para comprender el alcance real de esas conversaciones a las que el adulto los somete. Y esto es así por, ya ha quedado claramente establecido que el *Grooming* es “(...) el conjunto de acciones que lleva a cabo un adulto a través de tecnologías de información y comunicación para ganarse la confianza de un menor, con el fin de obtener un posterior beneficio de índole sexual (...)” (Delle Donne, 2012, Pág. 807)

Si bien la denominación que se le ha dado al delito ha sido mediante un concepto de la habla inglesa, el Fiscal considera que para el español -y a mayor entendimiento de toda la sociedad-, debería denominarse “(...) *acoso sexual tecnológico de menores* (...)”⁸² Independientemente de las distintas conceptualizaciones que se le puede dar a la figura por parte de la doctrina, considera el Fiscal, que lo que resulta relevante es analizar la figura sancionada por la legislación argentina, en cuanto a su tipificación y características específicas, tal y como se advierte en el Artículo 131 del Código Penal, ya analizado. Se está ante un delito de peligro, doloso, en el cual, la legislación ha querido proteger al menor ante actos preparatorios a un eventual abuso sexual, actos que afectan a su integridad sexual.

“(...) La acción típica consiste (...) un contacto “virtual” como fase previa para la comisión de un delito que afecte a la integridad sexual a través de un contacto corporal, aunque el delito subsiguiente podría cometerse sin este contacto directo (...)”⁸³ No sólo basta ese contacto virtual con el menor para que se configure el delito, sino que es necesario que esté presente el elemento subjetivo ultra intencional “(...) distinto al dolo, un propósito subyacente del autor, que aparece redactado por la ley (...) con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma (...)”⁸⁴

⁸² Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

⁸³ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

⁸⁴ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

Sigue fundamentando el Fiscal, en el Considerando Segundo, que se trata de un delito de peligro, de pasos previos a un delito mayor; esto es, el abuso sexual, afectando el bien jurídico protegido, la integridad sexual del menor. El Artículo 131 considera que el delito se encuentra consumado cuando se produce el contacto virtual con el menor de 18 años y que se produzca con el fin de dañar la integridad sexual del menor. No siendo necesario -para la legislación argentina- el ocultamiento de la identidad del actor del delito.

En el fallo que se viene analizando, se sostiene que “(...) *la conducta del procesado se halla sujeta a reproche penal, pues todos los elementos normativos se presentan y se han acreditado en debida forma (...)*”⁸⁵ En efecto, las conductas del autor, el Sr. Faraoni son propias del delito de *Grooming*; esto es, contactó a dos menores de edad. Con uno mantuvo una relación virtual más prolongada, sin embargo con los dos llevó las conversaciones a contenido sexual al mencionar la masturbación, enviarle fotografías en paños menores, en preguntarle a los menores si dormían desnudos, en cuanto a la virginidad, manipularlos con los regalos, el llevarlos a los mejores lugares de comida y eventos, con un único fin, dañar su integridad sexual. Entonces, “(...) *ante lo expuesto, entiendo que el procesado Faraoni es autor penalmente responsable del hecho descripto en el considerando anterior y ésta es mi convicción sincera (...)*”⁸⁶

En el Considerando Quinto, califica los hechos, “(...) *acoso sexual tecnológicos de menores (grooming), en los términos del Artículo 131 del Código Penal (...)*”⁸⁷ Penándolo a dos años de prisión establecidos en el Considerando Sexto, y en cuanto a las reglas de conductas:

⁸⁵ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

⁸⁶ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

⁸⁷ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

*(...) por el plazo de dos años fijar residencia, someterse a cuidado del Patronato de Liberados, abstenerse a acercarse a menos de cien metros de los menores víctimas, abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas y someterse a tratamientos psicológico y psiquiátrico en la modalidad y frecuencia que determine el señor Juez de Ejecución Penal (...)*⁸⁸

Por lo tanto se sentencia -en este caso- bajo la figura de (...) *Acoso Sexual Tecnológico (...)*⁸⁹ con una pena de dos años de prisión de ejecución condicional con la obligación de fijar residencia, se le prohíbe acercarse a menos de cien metros a los menores víctimas y no consumir estupefacientes y alcohol y comenzar tratamiento psicológico y psiquiátrico.

En suma, frente al abuso promovido por los adultos en el uso de las redes sociales, hacia menores desprevenidos, con falta de conocimiento sobre los riesgos y adultos referentes ausentes, el mundo del Derecho debe actuar en consecuencia, no sólo para prevenir; sino y a la vez para castigar –de manera ejemplar- a aquellos que ponen en riesgo la integridad física y psicológica de menores de edad, cuando no, su vida misma.

⁸⁸ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

⁸⁹ Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

Conclusiones

A lo largo de este Trabajo Final de Graduación, se ha tratado de dar respuesta al problema planteado; esto es, que si bien, el delito de *Child Grooming* ha sido incorporado recientemente en la legislación argentina -a través de la Ley 26.904 de 2013-, se hace necesario considerar los alcances del Artículo 131 del Código Penal, y las penas establecidas sobre esta nueva modalidad de acoso infantil cuando debe primar el derecho superior del niño.

A partir del desarrollo de los diferentes capítulos, pudo arribarse a las siguientes Conclusiones.

Cuando la relación refiere a un adulto y un niño, el abuso sexual supera el ámbito de la sexualidad para convertirse en abuso de poder, por la asimetría que se establece en dicho vínculo. En este sentido, la amenaza, la fuerza física, el chantaje, que la persona con poder y en situación de superioridad, ejerce sobre la víctima, le impide a aquella el uso y disfrute de su libertad. Por esto, el sometimiento al cual es expuesto el menor, frente a la acción depravadora del adulto, no encuentra resistencia por parte de aquél, dado que pueden replicarse los abusos o maltrato sobre sí mismo o entre sus personas queridas. Frente a estos actos de poder con connotaciones sexuales, de lo que se trata es de anular la libre determinación de la víctima.

Por esto y frente al abuso consumado, la atención que se le ha de proporcionar a un niño víctima no debe únicamente centrarse en el cuidado de sus lesiones sino debe ser coordinada entre los distintos profesionales, prestando atención psicológica; dándole un seguimiento a corto, mediano y largo plazo; proporcionando atención y apoyo al menor. En este sentido, aportar atención a su familia y a su entorno más inmediato, implica poner en conocimiento a todos para que sepan cómo abordar la problemática y así, sostenerlo y acompañarlo. Porque las consecuencias del abuso sexual, sea éste virtual o físico, duran toda la vida.

Con la introducción de nuevos marcos legales, la Argentina ha tomado en cuenta la relación entre el uso de *Internet* y los delitos que pueden producirse. En este sentido, la Ley 25.087 -promulgada en el año 1999- tuvo como finalidad introducir reformas en el Código Penal, en respuesta a las demandas de sociedad de aquel momento, tipificando el abuso sexual ya como delito contra la integridad sexual. Desde entonces, puede sostenerse que existe abuso sexual cuando se afecta físicamente a un sujeto menor de edad, ya sea que el acto recaiga sobre él o que lo realice el sujeto activo ejecutando actos sexuales sobre la víctima. En este marco, se advierten los casos de las redes sociales o en el uso de *Internet*.

Y es aquí donde se materializa el objeto de estudio de este Trabajo Final de Graduación; esto es, el *Child Grooming*, caracterizado por el uso de las redes sociales en *Internet* –como medio tecnológico- para establecer comunicaciones de contenido sexual con niños, concretándose la figura delictual. En otras palabras, hace referencia a un conjunto de conductas y acciones deliberadamente realizadas por un adulto con el fin de ganarse la amistad del menor de edad, teniendo como resultado una conexión emocional con el objetivo de disminuir las inhibiciones del menor y así concretar el abuso sexual.

En este proceso que se extiende en el tiempo, pueden diferenciarse fases del acoso, pero siempre es progresivo, sistemático y constante. Y debe ser así porque se busca generar un vínculo de confianza con el menor para que termine accediendo a las demandas del adulto. En la asimetría de la relación, el adulto lleva al niño a aislarse y a generarle un sentimiento de culpa y responsabilidad por las conductas que el adulto le obliga a realizar cuando obtuvo esa confianza. Y, más graves son las consecuencias, cuanto más se extiende este proceso en el tiempo.

Ante esta realidad, en 2008, con la promulgación de la Ley 26.388, se viene a modificar el Artículo 128 del Código Penal Argentino, ampliando la protección integral del menor de dieciocho años como sujeto pasivo del delito de naturaleza sexual. Al incorporar la Ley de Delitos Informáticos, la legislación argentina consideró la problemática actual del siglo XXI. Las nuevas tecnologías avanzan y los medios

utilizados para delinquir avanzan a la par y los menores de edad, que son los más vulnerables en esta realidad, necesitan ser protegidos por el Estado.

Los legisladores han querido subsanar una laguna normativa que se ha presentado en este siglo, considerando los aportes internacionales como el Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa de 2001, más conocido como el Convenio Budapest, que significó un gran paso en cuanto a materia de ciberdelitos refiere. Asimismo, el Protocolo Facultativo de Naciones Unidas de 2002, posibilitó una tipificación clara frente a los resultados de las alarmantes estadísticas globales que los organismos internacionales recaban. Y, por último, el Convenio del Consejo de Europa, conocido como Convenio Lanzarote, del año 2010, que introduce como principal novedad la figura del “*ciber acoso sexual infantil*” –que, en algunas versiones se traduce como *Child Grooming*–.

Posteriormente, con la Ley 26.904 –promulgada el 4 de diciembre de 2013– se incorpora al Código Penal, el Artículo 131. Este Artículo tiene su punto de partida en el proyecto presentado por la senadora María José Bongiorno, a partir de un caso sucedido en Cipoletti, Río Negro, en el año 2009.

Si bien los cambios legislativos que se vienen produciendo en el mundo y en la República Argentina en las últimas décadas, son significativos; no se tiene certeza aún de que aquellos países que cuentan con dichos marcos normativos los apliquen con el rigor y el control que la vulnerabilidad de niños y niñas amerita frente al abuso sexual, la pornografía y el *Child Grooming*.

Esto es así, porque se sabe que la elaboración y promulgación de leyes no es suficiente, para garantizar que los niños, niñas y adolescente, estén completamente protegidos frente a los abusos. Las leyes son herramientas útiles cuando se manifiestan en consonancia con voluntades genuinas, compromisos integrales, esfuerzos conjuntos, métodos sistemáticos que incorporen –contra la lucha sobre el abuso infantil– elementos de prevención y de protección.

En suma, se hace necesario trascender hacia métodos integrales como factores de motivación, para que, todos los Estados prioricen a la protección infantil, promoviendo leyes que favorezcan una implementación eficaz y duradera.

Referencias bibliográficas

Doctrina

“Antecedentes Parlamentarios”, LL, Año VI, N° 5, junio 1999, p.1616. Recuperado el 26 de abril de 2016. Disponible en www.laleyonline.com.ar

Aboso, G. E. y Zapata, M. F. (2006) *Cibercriminalidad y derecho penal*. Montevideo-Buenos Aires.

Arocena, G (2001). *Delitos contra la integridad sexual*. Advocatus. Córdoba.

Arocena, G. (2002). *Acerca del principio de legalidad penal y de hackers, crackers, defraudadores informáticos y otras rarezas*. *Pensamiento Penal y Criminológico*, año III, n° 4. Mediterránea. Córdoba. Pág. 19

Arocena, G. A.-Balcarce, F. I. (2014). *Child Grooming. Delitos tecnológicos con menor para fines sexuales*. Lerner Editora S.R.L. Córdoba.

Baigún, D.- Zaffaroni, E. (dirección) (2010). *Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Parte especial. 2° edición, T. IV. Hammurabi*. Buenos Aires.

Balcarce, F. – Arocena, G. (2011). *Teoría y práctica de la parte especial del derecho penal*. Lerner. Córdoba.

Balcarce, F. (2009). *Introducción a la Parte Especial del Derecho Penal. Su vinculación con la Parte General*. B de f. Montevideo – Buenos Aires. Pág. 142.

Bauman, Z. - Lyon, D. (2013). *Vigilancia líquida*. Paidós. Buenos Aires.

Beech, A., Elliott, I., Birgden, A., Findlater, D. (2008). *The Internet and child sexual offending: a criminological review*. *Aggression and violent behavior*. Vol. 13, issue 3. Pág. 216 y ss.

Bongiorno, M. J. (2010) *Proyecto de Ley. Exp. N° 3267/10*. Recuperado el 30 de mayo de 2016. Disponible en http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37958_1.pdf

Breglia Arias, O. – Gauna, O. (2007). *Código penal y leyes complementarias. Comentado y concordado. 6° edición actualizada y ampliada, T. I. Astrea*. Buenos Aires.

Buompadre, J. (1984). *La fellatio in ore no es violación*. LL 1984 – A, 861.

- Buompadre, J. (1999). Delitos contra la integridad sexual (un paradigma de lo que no hay que hacer). Algunas observaciones de la ley 25.087 de reforma al Código Penal. Revista de Ciencias penales, 1999-2. Mave. Corrientes.
- Buompadre, J. (2009). Trata de personas migración ilegal y derecho penal. Alveroni. Córdoba
- Cámara de Senadores de la Nación, Período 129°, 12ª Reunión, 9ª Sesión Ordinaria, 2 de noviembre de 2011, versión taquigráfica provisional.
- Carbone, D. (2016). Comentario a la ley de delitos informáticos, 26.388. Nuevos delitos – viejos delitos. Recuperado el 28 de marzo de 2016. Disponible en: www.microjuris.com
- Creus, C. – Buompadre, J. (2007). Derecho penal, parte especial. Tomo I, 7º edición actualizada. Astrea. Buenos Aires.
- Creus, C. (1992). Derecho Penal. Parte Especial. Astrea. Buenos Aires.
- D'Alessio, A., Divito, M. (2009). Código penal comentado y anotado. Parte especial T. II y III, 2º Edición actualizada y ampliada. La ley. Buenos Aires.
- De Luca, J. – López, Casariego, J. (2009). Delitos contra la integridad sexual. Hammurabi. Buenos Aires.
- Donna, E. (2005). Delitos contra la integridad sexual. 2º edición actualizada. Rubinzal Culzoni. Santa Fe.
- Figari, R. E. (2011). Delitos de Indole Sexual - Doctrina Nacional Actual. S & S editores. Cordoba.
- Fillia, L. – Monteleone, R. – Nager, H. – Rosende, E. – Sueiro, C. (2008). Análisis a la reforma en materia de criminalidad informática al código penal de la nación. Ley 26.388. LL 2008 – E - 938
- Frister, H. (2011). Derecho penal. Parte general. Traducción de la 4ta edición alemana de Marcelo A. Sancinetti, revisión de la traducción María de las Mercedes Galli. Hammurabi. Buenos aires.
- Gavier, E. (1999). Delitos contra la integridad sexual. Marcos Lerner. Córdoba.
- Gonzalez, Tascón, M. M. (2011). El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC. Estudios penales y criminológicos. Vol. XXXI.

- Higonet, M. de los A. y Verna, C. (2011) Proyecto De Ley (S-2174/11). Recuperado el 30 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2174.11/S/PL>
- Kindhauser, U. (2009). Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho Penal. Traducción Nuria Pastor Muñoz, en *InDret*, Barcelona, Febrero de 2009, p. 15. Recuperado el 24 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/600.pdf>
- López, F. (1994): *Abusos sexuales a menores: Lo que recuerdan de mayores*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales.
- Mazzo, R. – Bustos, A. (2016). *Grooming: nueva táctica de contactos de pedófilos*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado el 24 de abril de 2016. Disponible en: http://www.bnc.cl/carpeta_temas_profundidad/Grooming-acoso-sexual-niños
- Núñez, R. (1988). *Tratado de Derecho Penal (Vol. IV)*. Marcos Lerner. Córdoba, Argentina.
- Palazzi, P. (2009). *Los delitos informáticos en el Código Penal. Análisis de la ley 26.388*. Abeledo Perrot. Buenos Aires.
- Podestá, M. del C. y Rovea O. L. (2003). *Abuso Sexual infantil intrafamiliar. Un abordaje desde el Trabajo Social*. Ed. Espacio. Buenos Aires.
- Pont Verges, F – Tazza, A – Carreras, E. (2008). *El delito de trata de personas*. LL 2008- C – 1053. *Pornografía infantil y violación de identidad. La correspondencia electrónica y la intrusión telefónica*. LL 2008 – D- 1185.
- Pont Verges, F. (2007). *Debe prohibirse y sancionarse penalmente la divulgación de pornografía*. *Suplemento de derecho y altas tecnologías*. Recuperado el 27 de marzo de 2016. Disponible en www.elDial.com.ar
- Pornografía infantil: Modelo de legislación y revisión global (2013) 7ª edición* Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados. Pág. 11. Recuperado el 12 de mayo de 2016. Disponible en www.icmec.org
- Reinaldi, V. (2005) *Los delitos sexuales en el código penal argentino. Ley 25.057. 2º edición actualizada*. Marcos Lerner. Córdoba.
- Soler, S. (1970) *Derecho penal argentino. Parte especial*. Buenos Aires. Editorial Tea.

UNICEF (2016). Recuperado el 25 de marzo de 2016. Disponible en http://www.unicef.org/spanish/specialsession/documentation/documents/op_se_sp.pdf

Villada, J. (2006). Delitos sexuales. La Ley. Buenos Aires.

Legislación

Aboso, G. E. (2014) *El delito de contacto telemático con menores de edad con fines sexuales. Análisis del Código Penal argentino y del Estatuto da Criança e do Adolescente brasileiro*. En ISSN 2250-7558 Revista Derecho Penal Año III - N° 7 - Mayo 2014 Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Recuperado el 17 de mayo de 2016. Disponible en http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/revistas/Penal_07.pdf

Cámara de Senadores de la Nación, Período 129°, 12ª Reunión, 9ª Sesión Ordinaria, 2 de noviembre de 2011, versión taquigráfica provisional, p. 58 y ss.

Cámara de Senadores de la Nación, Período 131°, 17° Reunión, 9° Sesión ordinaria, 13 de noviembre de 2013, versión taquigráfica provisional, p.83 y ss.

Código Penal Argentino.

Código Penal Chileno.

Código Penal Español.

Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (STCE No. 201) Lanzarote, 25 de octubre de 2007. Recuperado el 20 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.coe.int/>

Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Budapest. 2001.

Gómez Maiorano, A. M. y López Pazos, I. V. (2010) “*Ciberacoso: Grooming. Un tipo penal necesario en nuestro sistema jurídico penal*”. La Ley, Suplemento Actualidad del

9/9/2010. Recuperado el 20 de mayo de 2016. Disponible en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141108_02.pdf

González Tascón, M. M. (2011) “El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC”. Estudios Penales y Criminológicos. Vol. 31. España.

Ley 17.815. (2004). Violencia Sexual contra niños, adolescentes o incapaces. Disponible en: <http://www.impo.com.uy/bases/leyes/17815-2004>. Recuperado el ocho de mayo de 2016.

Ley 20.526. Acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil. Biblioteca Congreso Nacional de Chile. (2011). Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1028636&buscar=20526>. Recuperado el ocho de mayo de 2016.

Ley 26.388 de 2008. Tipificación de los delitos en el uso de *Internet*

Ley 26.904 de 2013. *Anti Grooming*

Ley 3.325 (2006). Ley integral contra la trata y tráfico de personas. Disponible en: http://www.unicef.org/bolivia/Ley_Ley_integral_contra_la_trata_y_trafico_de_personas.pdf. Recuperado el 9 de mayo de 2016

Ley 8069. (1990). Estatuto da Criança e do Adolescente. Disponible en: <http://www.jusbrasil.com.br/topicos/10582366/artigo-241-da-lei-n-8069-de-13-de-julho-de-1990>. Recuperado el nueve de mayo de 2016.

Pérez Ferrer, F. (2012) El nuevo delito de ciberacoso o child Grooming en el Código Penal Español. Editorial La Ley. España.

Pornografía infantil: Modelo de legislación y revisión global (2013) 7ª edición Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados. Recuperado el 12 de mayo de 2016. Disponible en www.icmec.org

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Naciones Unidas. 2002

Scheechler Corona, C. (2012) *“El childgrooming en la legislación penal chilena: sobre los cambios al artículo 366 quáter del Código Penal introducidos por la Ley N° 20526”*. En *“Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política”*, Vol. 3, N° 1, 2012. Recuperado el 20 de mayo de 2016. Disponible en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141108_02.pdf

UNICEF. (2012) La seguridad de los niños en línea. Retos y estrategias mundiales. Informe Inocenti. Recuperado el 21 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.unicef.org/panama/spanish/Seguridad-en-Internet-Informe-Inocenti.pdf>

V Congreso Mundial por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia. San Juan. 2012. Recuperado el 14 de mayo de 2016. Disponible en <http://vcongresoinfancia.sanjuan.gov.ar/ebook/files/assets/basic-html>

Jurisprudencia

Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Río Negro. Fallo Fadelli, Pedro. 30/04/2013. Recuperado el 17 de mayo de 2016. Disponible en http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/jurisprudencia/ver.protocolo.php?id=37313&txt_nro_expediente=&txt_caratula=&cbo_desde_dia=1&cbo_desde_mes=1&cbo_desde_anio=1990&cbo_hasta_dia=7&cbo_hasta_mes=5&cbo_hasta_anio=2999&txt_nro_sentencia=&cbo_tipo_sentencia=-1&txt_sentencia=&cbo_organismo=-1

Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Necochea. Fallo Fragosa, Leandro Nicolás. 05/06/2013. Recuperado el 19 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos36500.pdf>

Precedentes Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Bahía Blanca. Fallo Faraoni, José María. 01/09/2015. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/42042-grooming-corrupcion-menores>

Delle Donne, C. y Palazzi, P. A. (2014) Delincuencia on line que afecta a menores: el grooming tipificado como corrupción de menores agravada -nota a fallo- Revista de Derecho Penal y Procesal Penal. Nro 2. Abeledo Perrot.

Delle Donne, C. (2012) El delito informático de grooming: la necesidad de la reforma del Código Penal. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal nro. 5. Abeledo Perrot.

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	COGNO NATACHA
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	31.705.232
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	<i>Child Grooming: Nueva modalidad virtual de acoso sexual infantil. Alcances y penalidades desde el Código Penal Argentino</i>
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	Natacha_777@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: RIO CUARTO, CÓRDOBA

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.